



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
029/2021

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO
OSORIO SÁNCHEZ

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE


Ciudad de México, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **desechar de plano** la demanda del juicio de la ciudadanía citado al rubro, promovida por [REDACTED].

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
A. Derecho de acceso a la justicia.....	7
B. Marco normativo.....	9
C. Caso concreto.....	10
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Acuerdo de lineamientos:	Acuerdo IECM/ACU-CG-110/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Consejo General o Autoridad Responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LGBTTTIQ+	Personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero, intersexuales, queer y otras.
Omisión impugnada:	La omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones.
Parte actora o promovente:	
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021-
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró el inicio del proceso electoral, en su décima tercera sesión extraordinaria.

II. Ajuste de fechas y plazos. El veintitrés de octubre posterior, dicha autoridad ajustó¹ las fechas y plazos para el periodo de precampañas, captación de apoyo ciudadano y para recibir la documentación para el registro de candidaturas en el proceso electoral.

III. Periodo de precampañas y registros. El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General estableció que el periodo de precampañas para las elecciones de diputaciones locales y alcaldías ocurriría del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Mientras que el registro de candidaturas se daría del ocho al quince de marzo.

IV. Acuerdo de lineamientos. El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General aprobó² los Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, en el cual implementa las

¹ Por medio del acuerdo IECM/ ACU-CG-083/2020.

² Con el acuerdo IECM/ACU-CG-110/2021.

medidas que consideró pertinentes en relación con la aplicación de acciones afirmativas.

V. Adenda al acuerdo de lineamientos. El veintitrés de diciembre del año pasado, el Consejo General aprobó³ la adenda a los Lineamientos para la postulación de Diputaciones y Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral, en acatamiento al acuerdo plenario del Tribunal Electoral dictado en el expediente TECDMX-JLDC-064/2020.

VI. Aprobación de manuales y formatos de registro. El diecisiete de febrero de este año⁴, el Consejo General emitió el acuerdo⁵ por el que se aprueban los manuales y formatos para el registro y sustitución de candidaturas de partidos políticos, así como para el registro de candidaturas sin partido, para las elecciones de Diputación Migrante y Diputaciones por ambos principios al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías, según corresponda, para el Proceso Electoral.

VII. Juicios de la ciudadanía.

1. Demanda. El quince de marzo, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas para que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ accedan a cargos de representación popular para el Congreso Local y para las Alcaldías.

³ Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-113/2020**.

⁴ En adelante, las fechas harán referencia al presente año, salvo precisión en contrario.

⁵ De clave **IECM/ACU-CG-030/2021**.

2. Turno y trámite. El mismo día, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-029/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Por su parte, en la misma fecha, el Secretario General de este Tribunal remitió la demanda al Consejo General para que se le diera el trámite en términos de ley.

3. Remisión del trámite. El diecinueve de marzo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el informe circunstanciado y las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación.

4. Engrose. El veinticinco de marzo, la Magistrada Ponente sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional el proyecto de resolución del presente asunto, el cual fue rechazado por la mayoría de las y los integrantes; de manera que se ordenó la elaboración de la resolución de engrose al Magistrado Armando Ambriz Hernández; la cual se emite de acuerdo con los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente⁶ para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que, en su

⁶ Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Federal: Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- Constitución Local: Artículos 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código Electoral: Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV; 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal: Artículos 1, párrafo primero; 28, fracción I; 30; 31; 32; 37, fracción I; 43 párrafo primero, fracciones I y II; 85; 88; 91; 102 y 103, fracción I.

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los relacionados con las acciones afirmativas en el marco del presente Proceso Electoral.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, tomando en consideración que la parte promovente controvierte la omisión del Consejo General de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral estima que **el presente medio de impugnación es improcedente, dado que se presentó de manera extemporánea⁷.**

En efecto, este órgano jurisdiccional debe examinar si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁸, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causa de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁹.

A. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁰.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

⁸ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

⁹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

¹⁰ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

Siguiendo tales pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa del gobernado, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este

órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

B. Marco normativo.

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

Un primer aspecto por considerar es que el artículo 47, de la Ley Procesal dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49, de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido de que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de

impugnación; y el sobreseimiento cuando previamente haya sido admitido.

Las fracciones I a XII, del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o **sobreseer** el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

C. Caso concreto.

Como se adelantó, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, puesto **que la demanda se presentó de manera extemporánea**, según se explica a continuación.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral la oportuna presentación de los medios de impugnación.

En este sentido, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días¹¹, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación.

Lo anterior, precisando que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles¹².

Ahora bien, para la determinación de la oportunidad de las demandas, es necesario fijar con claridad el acto impugnado por la parte actora.

En el escrito de demanda, quien promueve señala que impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son la comunidad LGBTTTIQ+ y las personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular en las próximas elecciones.

¹¹ De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

¹² En términos del artículo 41, de la Ley Procesal Electoral.

Ello, pues refiere que la autoridad responsable solo ha implementado acciones de este tipo para que las mujeres pueden acceder a los cargos próximos a elegirse, a pesar de que existen otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

Además, de manera específica, advierte que el Consejo General solo implementó acciones afirmativas a la diputación de mayoría relativa para personas pertenecientes a la comunidad LGTTTTIQ+, pero más allá de eso, solo instó a los partidos políticos a “procurar” el acceso para personas pertenecientes a grupos sociales en situación de vulnerabilidad.

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que aun y cuando la persona que promueve indica que se inconforma por la omisión en que ha incurrido el Consejo General, de la lectura exhaustiva al escrito de demanda es posible desprender con meridiana claridad que **el acto que en realidad pretenden controvertir son los Lineamientos** para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías y; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante, para el presente Proceso Electoral, pues en los mismos se encuentran establecidos los parámetros que estiman son inadecuados, al no contener las acciones afirmativas necesarias para garantizar el acceso efectivo a los cargos que se elegirán en la próxima elección.

Ello, a la luz de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los referidos Lineamientos —como su nombre lo adelanta— son el instrumento expedido por el Instituto Electoral con el objeto¹³ de regular el procedimiento de registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones, Alcaldías, y Concejalías que se llevará a cabo ante el IECM, en el marco del Proceso Electoral.

El Título Tercero de tales Lineamientos está dedicado —exclusivamente— a las acciones afirmativas, desglosando las correspondientes a personas jóvenes (capítulo primero), personas pertenecientes a pueblos, barrios y comunidades indígenas (capítulo segundo), personas con discapacidad (capítulo tercero) y acciones preferentes (capítulo cuarto).

Esto es, la autoridad responsable no fue omisa en analizar e incluir acciones afirmativas para la postulación de candidaturas, sino que estas no se realizaron tal como la parte promovente pretende.

En segundo término, es importante destacar que **la parte actora de manera expresa controvierte lo dispuesto en el citado capítulo cuarto, título tercero, de los Lineamientos.**

Esto es evidente pues, en dicha porción, el artículo 45 señala que los partidos políticos procurarán incluir en la lista “A” para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas afrodescendientes, una de personas

¹³ De acuerdo con el artículo 2 de dichos lineamientos.

con discapacidad y una con personas de diversidad sexual. En tanto en la lista para Diputaciones por Mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas será obligatoria al menos con una fórmula, para cada uno de esos grupos.

Tal circunstancia es precisamente la que la parte promovente controvierte en su demanda, según se adelantó.

Asimismo, al precisar los hechos materia de impugnación, la parte actora expresamente cuestiona lo planteado en los Lineamientos, detallando las razones por las que sostiene que la regulación es inadecuada.

Con esto, es claro que la parte promovente considera que la regulación específica, materia del acuerdo de lineamientos, no implementa correctamente las acciones afirmativas para distintos grupos en situación de vulnerabilidad; de forma que su pretensión final es que este Tribunal revoque dicho acto a efecto de que el Instituto Electoral realice las modificaciones indicadas.

Así, resulta evidente que lo que impugna en realidad no es una omisión, sino la regulación específica expedida por la autoridad responsable, que se configuró a través de un acto y creó una situación jurídica que la persona accionante considera perjudicial a su esfera de derechos, razón por la cual este Tribunal Electoral advierte que **la demanda se presentó de forma extemporánea.**

Lo anterior, pues **el acuerdo de lineamientos se aprobó en sesión pública del Consejo General de nueve de diciembre**

del año pasado, mientras que el medio de impugnación se presentó hasta el quince de marzo de este año, con lo cual es evidente su extemporaneidad.

Sobre este punto, es importante destacar que el acuerdo de lineamientos se difundió a través de su publicación, el dieciocho de diciembre del año pasado, en la Gaceta Oficial de La Ciudad de México No. 497¹⁴.

Ello, puntualizando que la persona que promueve tuvo conocimiento del acuerdo citado, pues continuamente hace referencia al mismo en su escrito de demanda, sin señalar algún impedimento para hacerse conocedora de su contenido.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la parte actora hace valer su planteamiento, entre otras cuestiones, a la luz de lo expuesto por la Sala Superior en la sentencia del recurso de apelación **SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS**, en la que se **modificó** el acuerdo **INE/CG572/2020** del Instituto Nacional Electoral, a través del cual definió los criterios aplicables para la inscripción de candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que habrán de presentar los Partidos Políticos para el proceso electoral federal, indicando que no fue un obstáculo el periodo de precampañas para conocer de dicho medio.

¹⁴ Tal y como puede observarse en el siguiente enlace https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/b4173b44d9f4383f92ae43853a062a12.pdf

No obstante, de la revisión del mismo, es posible concluir que en el fallo **no existe una vinculación a las autoridades administrativas electorales locales** para que emitieran nuevos parámetros en atención a lo ahí expuesto, cuestión que, si la Sala Superior lo hubiera considerado procedente, se hubiese ordenado, lo cual no sucedió. Por tanto, no resulta procedente que este Tribunal Electoral lo ordene con motivo de la interposición de este medio.

Además de lo anterior, en la ejecutoria de mérito no se realizó un pronunciamiento directo respecto del sector vulnerable al que aduce acudir en defensa¹⁵.

Finalmente, aun y cuando este órgano actuara en los términos que pretende la parte actora, es decir, con motivo de la emisión de la resolución de la Sala Superior, la misma se emitió el veintinueve de diciembre del año pasado, por lo que, a la fecha de presentación del escrito de demanda, de igual forma ha transcurrido en demasía el plazo con que contaba para inconformarse del acto señalado.

Por último, es importante destacar que el criterio aquí sustentado es idéntico al aprobado por este Tribunal Electoral en los juicios ciudadanos de clave **TECDMX-JLDC-018/2021 Y SU ACUMULADO**.

¹⁵ Además, si bien el actor hace referencia a acciones afirmativas en relación con personas con alguna discapacidad, tampoco afirma y menos prueba pertenecer a ese grupo de la ciudadanía.

En consecuencia¹⁶, no es posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada y, por ende, procede **desechar de plano** la demanda.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda promovida por la parte actora.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de los Magistrados Gustavo Anzaldo Hernández, Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, este último a quien el Pleno instruyó elaborar el **engrose**¹⁷ correspondiente, con los votos en contra de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena,

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

¹⁷ En Sesión Pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, aprobaron por unanimidad de votos, que el Magistrado Armando Ambriz Hernández elaborara el engrose correspondiente, al haber sido rechazado el proyecto presentado con los votos en contra de los Colegiados Armando Ambriz Hernández, Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con los votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, quien formulo voto concurrente, así como de la Magistrada Ponente Martha Leticia Mercado Ramírez.

quien emite voto particular y de la Colegiada Martha Leticia Mercado Ramírez, quien al haber sido la Ponente en este asunto, su proyecto se agrega como voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL ENGROSE AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-029/2021.

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto particular**, pues desde mi perspectiva la demanda no debió desecharse de plano sino, por el contrario, lo procedente era entrar al estudio de fondo del asunto, dividiendo la Litis en dos actos impugnados, como se razona a continuación.

En efecto, en la sentencia aprobada por la mayoría en el juicio que nos atañe, se razona que, lo que realmente está combatiendo la parte actora son los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, publicados el nueve de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General

del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁸ de ahí que proceda el desechamiento de plano de la demanda, pues ésta se interpuso fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 42 de la *Ley Procesal*, al haberse presentado hasta el quince de marzo de este año.

No obstante, a diferencia de la mayoría, desde mi perspectiva el presente juicio no debió desecharse de plano, ya que, de la lectura a la demanda de la parte actora se advierte que su pretensión final es combatir dos actos diversos del *Instituto Electoral*:

1) Los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*, pues en éstos el referido órgano administrativo local no implementó medidas afirmativas a favor de personas LGBT+ y personas con discapacidad; y

2) La omisión del *Instituto Electoral* de implementar medidas afirmativas a favor de las personas LGBT+ y las personas con discapacidad, a fin de que se les permita el acceso a cargos de representación respecto a las diputaciones y las Alcaldías en la Ciudad de México.

Ahora bien, en cuanto a la impugnación de los citados *Lineamientos*, ésta sería extemporánea, pues el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en la *Ley Procesal*.

Sin embargo, por cuanto hace a la impugnación de la omisión del *Instituto Electoral de implementar medidas afirmativas a*

¹⁸ En adelante *Instituto Electoral*.

favor de las personas LGBTTTIQ+ y las personas con discapacidad, considero que dicho acto sí debió analizarse en el fondo y no desecharse de plano, pues las omisiones constituyen actos de tracto sucesivo que se mantienen en el tiempo mientras ésta subsista, por lo que **respecto a este acto omisivo la demanda era oportuna**, al no establecerse en la *Ley Procesal* un plazo definido para su impugnación¹⁹.

En consecuencia, la decisión de la mayoría de mis pares constituye, desde mi perspectiva, un franco acto de denegación de justicia, pues como consecuencia del desechamiento de plano de la demanda, no se entra al análisis de fondo de la omisión impugnada por la parte actora, lo cual resulta contradictorio con la finalidad contenida en el artículo 17 de la *Constitución Federal* de proteger el derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita.

Pues, el acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que tiende a velar por los derechos de las partes involucradas en un proceso judicial, en ese sentido, las demandas que se presenten deben ser analizadas de forma integral y las personas juzgadoras deben pronunciarse respecto de todos los motivos de inconformidad que se aleguen.

Así, en el caso que nos ocupa, la determinación de la mayoría en el sentido de desechar de plano toda la demanda trajo como consecuencia que no se analizara el fondo de la presente controversia, lo cual, era necesario a efecto de

¹⁹ Jurisprudencia 15/2011, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹⁹, Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



estudiar los agravios hechos valer por la parte actora, para en su caso, resolver conforme a derecho si se actualizaba o no la omisión del *Instituto Electoral de implementar medidas afirmativas a favor de las personas LGBT+ y las personas con discapacidad*, garantizando con ello la tutela judicial efectiva de la parte promovente.

Por las razones antes señaladas, es que formulo el presente voto particular.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 9 PÁRRAFO PRIMERO y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DEL ENGROSE AL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-029/2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-029/2021.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría dentro del juicio citado al rubro, en el que se resolvió declararlo improcedente.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR** para exponer las causas de mi disenso; las cuales se encuentran en el proyecto que como Magistrada Instructora originalmente sometí a consideración del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Inicio del proceso electoral. El once de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local 2020-2021.

2. Periodo de precampañas y registro (Acuerdo IECM/ ACU-CG-083/2020). El veintitrés de octubre de dos mil veinte, el *Consejo General* estableció que el periodo de precampañas para las elecciones de diputaciones locales y alcaldías ocurriría del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

Mientras que el registro de candidaturas se daría del ocho al quince de marzo.

3. Lineamientos para la postulación (Acuerdo IECMI ACU-CG-II0/2020). El nueve de diciembre, el *Consejo General* emitió los *Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*.

En ellos, se estableció que los partidos políticos procurarían incluir en la lista “A” para la elección de diputaciones plurinominales a una candidatura perteneciente a personas en situación de discapacidad y una de diversidad sexual, entre otras.

4. Acuerdo Plenario del juicio TECDMX-JLDC-064/2021. El ocho de diciembre, este Tribunal reencauzó el escrito de María Elena González Mata al *Instituto Electoral*, con el fin de que, al momento de emitir directrices sobre las postulaciones respondiera al planteamiento respecto a la reelección de candidaturas.

5. Modificación de los Lineamientos (IECM/ACU-CG-113/2020). El veintitrés de diciembre, en cumplimiento al Acuerdo Plenario emitido en el juicio TECDMX-JLDC-064/2021, el *Consejo General* aprobó una adenda para modificar los *Lineamientos para la postulación*.

Esto, con el fin de establecer que las personas que se postulen para la reelección podrán ser postuladas por el instituto político que originalmente las postuló o por uno distinto.

6. Sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-18/2021 y TECDMX-JLDC-24/2021, acumulados y TECDMX-JLDC-19/2021. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal, por mayoría, desechó diversos juicios en los que se reclamó la omisión del *Instituto local* de implementar acciones afirmativas para que las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+ y en situación de discapacidad, accedan a cargos de elección popular.

En el caso de los juicios TECDMX-JLDC-18/2021 y TECDMX-JLDC-24/2021, acumulados, se consideró que el verdadero acto impugnado fueron los *Lineamientos de postulación*, por lo cual se desecharon por extemporaneidad de la demanda. Mientras que el juicio TECDMX-JLDC-19/2021 se desechó porque la demanda carecía de firma autógrafa.

7. Demanda. El quince de marzo, la *parte actora* presentó juicio de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral, en contra de la omisión del *Consejo General* de implementar acciones afirmativas para que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ accedan a cargos de representación popular para el Congreso Local y para las Alcaldías.

8. Turno y trámite. El mismo día, se integró el expediente **TECDMX-JLDC-029/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Por su parte, en la misma fecha, el Secretario General de este Tribunal remitió la demanda al *Consejo General* para que se le diera el trámite en términos de ley.

II. Razones del voto (proyecto originalmente presentado a consideración del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México).

Difiero respetuosamente de la postura mayoritaria, porque a mi consideración, el juicio es oportuno dado que lo que se cuestiona es **la omisión** del Instituto Electoral de la Ciudad de México de emitir acciones afirmativas para que las personas en situación de discapacidad y pertenecientes a los grupos de diversidad sexual sean postulados a candidaturas de diputaciones locales y concejalías en las Alcaldías.

Por otro lado, estimo que el Instituto local incurrió en tal omisión respecto a las elecciones de diputaciones locales de representación proporcional y en las concejalías de las Alcaldías. Por ello, considero que se debe ordenar su implementación para las elecciones posteriores al proceso en curso.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el asunto debió resolverse de la siguiente forma:

SEGUNDO. Perspectiva de grupo vulnerable

La *parte actora* se autoadscribe como *integrante de la comunidad LGBT+²⁰*.

Al respecto es necesario precisar que esta calidad no debe pasar desapercibida para este Tribunal, ya que las autoridades

²⁰ Personas lesbianas, gay, bisexuales, transexuales, transgénero, travestis, intersexuales, queer y otros.

están obligadas a tener un especial cuidado frente a controversias en las que están involucradas personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Ello, porque ante el riesgo de incurrir en prácticas violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, es necesario, de prever la adopción de medidas razonables para propiciar una igualdad sustantiva y estructural²¹.

Cuestión que debe ser atendida por cualquier órgano jurisdiccional al actuar o emitir sus determinaciones, con independencia de que se trate de sentencias que se ocupen del fondo del asunto o cualquier otra determinación.

Lo anterior, como medida tendente a salvaguardar de forma efectiva el ejercicio de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente a las personas que se autoadscriben como integrantes de grupos vulnerables, como acontece en el presente caso.

En el caso de las personas pertenecientes a los grupos de diversidad sexual, es importante destacar que, en noviembre de dos mil seis, se formularon los Principios de Yogyakarta²², en Indonesia, en los cuales se reconocieron los derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

²¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir sentencia en el **SUP-AG-40/2018**.

²² Los Principios de Yogyakarta fueron emitidos por un Panel Internacional de Especialistas en legislación internacional de derechos humanos y en orientación sexual e identidad de género. Pueden consultarse en la siguiente liga electrónica: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opensslpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2#:~:text=Los%20Principios%20de%20Yogyakarta%20afirman,les%20corresponden%20por%20su%20nacimiento>.

Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México es relevante, ya que es un instrumento internacional en el que se establece el reconocimiento de los derechos humanos de igualdad y no discriminación y los relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género.

Así, dicho instrumento ha sido utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBT+²³, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la atención de las personas de la diversidad sexual.

De igual forma, el uno de diciembre de dos mil seis, un grupo de cincuenta y cuatro países, incluido México, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género.

En tal documento, por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

Como parte del reconocimiento internacional, es importante destacar que en la resolución A/HRC/RES/17/1940²³ adoptada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la que se expresó la grave preocupación por la discriminación y los actos de violencia, a nivel mundial,

²³ Resolución del Consejo de Derechos Humanos consultable en la siguiente liga electrónica: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G11/148/79/PDF/G1114879.pdf?OpenElement>

en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de un individuo que debe estar libre de interferencias arbitrarias y abusivas por el ejercicio del poder público.

Conforme al marco normativo internacional, todas las personas que sean ciudadanas deben gozar del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles públicos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Ahora bien, la *Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación, como vulneración al principio de igualdad sustantiva, surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala*, de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”²⁴.

Por su parte, la *Sala Superior*, en el juicio SUP-JDC-304/2018 y sus acumulados, estableció que, en relación con la protección de los derechos políticos de las personas *trans*, lo siguiente:

“ La identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad;

Las recomendaciones internacionales y los criterios de los tribunales constitucionales han pugnado por señalar que basta la autoadscripción a un género determinado para que el Estado deba reconocer esa situación.

Las personas LGBTI tienen derecho a que el Estado adopte acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población; siempre que dichas medidas sean objetivas y razonables.

[Son] obligaciones del Estado a adoptar las medidas necesarias para impulsar la participación de grupos no visibilizados (...), la cual les permita una efectiva participación y potencia el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser postulados y votados a un cargo de elección popular.

²⁴ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

En dicha sentencia, la *Sala Superior* realizó un estudio constitucional y de protección de derechos humanos, entre otras cuestiones, sobre el principio de igualdad, conceptos fundamentales sobre la identidad LGBTTTIQ+, el desarrollo de la protección internacional y constitucional de los derechos de las personas esa comunidad, así como el acceso de éstas a cargos de elección popular.

Recalcando que la comunidad LGBTTTIQ+ es un sector poblacional que históricamente ha sufrido discriminación, lo que la coloca como **un grupo vulnerable**.

Al respecto, la *Sala Superior* sostuvo que la igualdad –como principio y como derecho–, implica una obligación a cargo del Estado que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no sólo formal, ya que la igualdad formal reconocida en el sistema jurídico resulta insuficiente para superar la igualdad de hecho que existe en el ejercicio de los derechos de los grupos vulnerables.

En torno de los derechos de la población LGBTTTIQ+, la *Sala Superior* consideró que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, de manera que, la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado debe reconocerla.

Por otro lado, respecto a los derechos de las personas con discapacidad, la Ley General de Inclusión de las Personas con

Discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establecen como deber jurídico del Estado Mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en reiteradas ocasiones que toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad —como es el caso de las **personas con discapacidad**— es titular de una protección especial, en razón de la cual, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de sus derechos humanos.

Para ello, no basta con que los Estados se abstengan de violar derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinadas en función de las necesidades particulares de protección del sujeto de Derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre —como la **discapacidad**—.

Conforme a ello, los Estados tienen también el deber jurídico de procurar la inclusión de las **personas con discapacidad** en igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el objeto de garantizar

que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas; para lo cual se torna necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Lo señalado, tomando en consideración que las **personas con discapacidad** frecuentemente son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que cualquier discriminación asociada con la discapacidad de una persona sea eliminada, así como para favorecer la plena integración de dichas personas en la sociedad.

Lo que resulta acorde con lo dispuesto por el legislador local en la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, cuyo artículo 3 dispone que la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las **personas con discapacidad** es una causa de interés público, y por consecuencia —además de la Administración Pública de la Ciudad de México—, todos los sectores de la sociedad deben participar activamente en ello.

Mientras que el artículo 8 de la ley en comento estipula que todas las autoridades de la Administración Pública y los organismos autónomos de la Ciudad de México —en el ámbito de sus respectivas competencias— están obligados a

programar y ejecutar acciones específicas a favor de las **personas con discapacidad**.

Lo anterior, evidencia el deber jurídico tanto de las autoridades como de los particulares, de contribuir en la integración e inclusión —en todos los aspectos— de las **personas con discapacidad**.

Así, cuando las personas se autoadscriban a grupos vulnerables —como en el caso acontece—, **el Estado debe reconocer tal situación con la finalidad de visibilizarlos** y, así, adoptar acciones positivas o de igualación positiva, que tengan por objeto permitir el acceso efectivo a oportunidades entre distintos grupos vulnerables y el resto de la población.

Lo anterior, a fin de eliminar barreras respecto de los grupos poblacionales históricamente vulnerados y marginados de la vida pública, que les permita una efectiva participación y potenciar el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Por lo expuesto, conforme con los criterios del marco normativo internacional, la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*, la protección del derecho a la identidad de género y expresión de género, tratándose de personas de la diversidad sexual funge como base indispensable y necesaria para instrumentar la protección del ejercicio pleno de otros derechos como son los político-electorales.

Por lo anterior, es indispensable que en el fallo dictado en este juicio se visibilice el grupo social vulnerable al que pertenece la *parte actora* y enfocar desde esa perspectiva el análisis de

la presunta afectación a sus derechos individuales y como integrante de un grupo en desventaja.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. En la demanda, la *parte actora* controvierte la omisión del *Consejo General* de implementar acciones afirmativas en beneficio de la comunidad LBGTTIQ+, para acceder a cargos de representación proporcional respecto a las diputaciones y las Alcaldías.

Sin embargo, en sus agravios también sostiene que la omisión del *Consejo General* se dio por no implementar tales acciones en favor de las personas con discapacidad.

De igual modo, en el punto petitorio primero de su demanda indicó que se le debe ordenar al *Instituto local* la emisión de acciones afirmativas para tales grupos en situación de desventaja respecto a los cargos de mayoría y representación proporcional de diputaciones locales y Alcaldías.

Por tanto, en atención a ello, para ese Tribunal el acto que esencialmente reclama la *parte actora* es la omisión del *Consejo General* de emitir acciones afirmativas para que las personas que pertenecen a la comunidad LBGTTTIQ+ y en situación de discapacidad, accedan a las diputaciones y cargos de las Alcaldías, por ambos principios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2/98 de la *Sala Superior*, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, en la que se sostiene que los agravios y pretensiones aducidas por las partes pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda.

CUARTO. Causal de improcedencia.

La autoridad responsable sostiene que el juicio es extemporáneo.

Esto, porque considera que el verdadero acto impugnado son los *“Lineamientos para la postulación de Diputaciones, Alcaldías y Concejalías en el Proceso Electoral; los Lineamientos para la asignación de Diputaciones y Concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes y asignación de Diputación Migrante en el Proceso Electoral”*, emitidos el nueve de diciembre de dos mil veinte, por el Consejo General del Instituto local.

En ese sentido, la autoridad considera que debido a que la demanda se presentó hasta el quince de marzo es extemporánea

■ Por el contrario, este Tribunal concluye que el presente medio de impugnación resulta oportuno y en consecuencia se debe hacer el estudio de fondo.

En primero término, es necesario precisar que la *parte actora* controvierte la omisión de la autoridad responsable de implementar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad, como lo son la comunidad LGBTTTIQ+ y las personas con discapacidad, para que accedan a cargos de elección popular.

Debido a que el acto controvertido por la parte actora se trata de la supuesta omisión de la autoridad electoral, el plazo para

controvertirla se computa de manera distinta, porque su naturaleza jurídica es de tracto sucesivo, cuestión que impacta en la oportunidad de la presentación de la demanda.

La *Sala Superior* ha sostenido que en materia electoral son susceptibles de ser analizadas todas las situaciones fácticas y jurídicas que alteren el orden constitucional.

Dentro de ellas, se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen derechos, pero también **las omisiones** (no hacer) por parte de la autoridad, siempre que exista una norma jurídica que le imponga un deber jurídico.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 41/2002, de rubro **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**²⁵.

En ese sentido, la citada *Sala* ha razonado que la autoridad incurre en omisión cuando exista una obligación que debe ser cumplida y ésta se abstiene de hacerlo.

También ha establecido que la afectación que producen las omisiones se genera cada día que transcurre, toda vez que son hechos de tracto sucesivo, es decir, que se actualizan en cada momento en que se continúa con el incumplimiento de la obligación.

Por ello, la *Sala Superior* ha arribado a la conclusión de que **el plazo legal para impugnar las omisiones no vence**

²⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

mientras subsista la obligación que debe cumplir la autoridad responsable.

Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia 15/2011, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**²⁶.

De tal modo, no sería jurídicamente viable sostener, ante la alegación de que existe una omisión por parte de la autoridad, que la presentación de la demanda es extemporánea, pues justamente, el planteamiento de la parte promovente es que existe una afectación que se sigue actualizando día con día, ante el incumplimiento continuo de una obligación.

Por lo cual, para responder a tal planteamiento, es necesario que los órganos jurisdiccionales analicen si existe, por ejemplo, la obligación a cargo de la autoridad y, en su caso, si se advierte o no la omisión de cumplirla.

A su vez, es relevante considerar que la *Suprema Corte* ha razonado que es posible afectar el principio de igualdad, en perjuicio de grupos vulnerables o en desventaja cuando las omisiones de las autoridades generen una situación de desigualdad o discriminación.

²⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En ese sentido, ha establecido que la discriminación puede darse de manera estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente.

Esto, cuando la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación, por lo cual, existirá una omisión de tomar medidas o implementar acciones para resolver esa circunstancia.

En ese sentido, la *Suprema Corte* ha razonado que la autoridad está obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, se advierte en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”²⁷.

En el caso concreto, la *parte actora* demanda, esencialmente, que el *Instituto local* ha sido omiso en establecer medidas o acciones para que los grupos vulnerables –como los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ y las personas discapacitadas– accedan a cargos de elección popular.

En ese sentido, al reclamarse una omisión, este Tribunal considera que el presente medio de impugnación resulta oportuno puesto que podría tratarse del incumplimiento de una

²⁷ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

obligación por parte de la autoridad que se continúa actualizando en cada momento.

Como se vio, de conformidad con los criterios de la *Suprema Corte*, las autoridades están obligadas a tomar medidas para evitar que situaciones que afecten el principio de igualdad, por lo cual, los grupos vulnerables pueden verse afectados ante la omisión del cumplimiento de tal obligación.

De tal suerte, determinar la extemporaneidad de la demanda, sin que se analicen los agravios expuestos por la *parte actora* conduce a vulnerar el derecho del pleno acceso a la justicia de la *parte actora*.

Y, si bien es cierto que la autoridad responsable emitió los *Lineamientos para la postulación* de cargos en la Ciudad, es necesario analizar si con ellos la autoridad responsable cumple sus obligaciones constitucionales o bien, si ha sido omisa.

Sobre todo, cuando en el caso particular, la *parte actora* se autoadscribe integrante de un grupo vulnerable, situación que hace indispensable atender los planteamientos en contra de la omisión reclamada, puesto que, en caso de existir, podrían generar una situación contraria al principio de igualdad.

Cabe precisar, además, que este asunto es distinto a lo resuelto por este Tribunal en la sentencia de los juicios TECDMX-JLDC-18/2020 y acumulado, en los que la respectiva parte actora demandó la omisión del *Instituto local* de implementar acciones afirmativas en favor de las personas

pertencientes a grupos de la diversidad sexual y en situación de discapacidad, para el proceso electoral en curso.

En efecto, en aquella ocasión, este Tribunal determinó desechar la demanda porque se interpretó que en realidad se cuestionaba el acuerdo sobre los *Lineamientos para la postulación*, y a partir de ello, resultaba extemporánea.

Sin embargo, en este caso, a diferencia de aquel, se reafirma que lo cuestionado es una omisión y no los lineamientos para efectos de esta elección, dado que **la parte actora reclama expresamente** que, a partir de la existencia de tales omisiones, **se determine la emisión de acciones afirmativas para los futuros procesos electorales en caso de que no sea posible en el actual.**

Lo anterior, obliga a que este Tribunal analice si a partir de la normativa del *Instituto local*, éste ha incurrido en una omisión, no sólo respecto de las reglas para este proceso electoral, sino para los subsecuentes, por lo cual, en este asunto no podría interpretarse que el acto cuestionado son los *Lineamientos para la postulación*, sino la posible ausencia de normas o medidas de acción afirmativa reclamadas.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia puesto que lo alegado es una omisión, y de actualizarse podría generar afectaciones continuas, incluso para los siguientes procesos electorales, hasta que la autoridad cumpla con la obligación correspondiente.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito; se hace constar el nombre, la firma y el domicilio para oír y recibir notificaciones de la *parte actora* y se identifican el acto impugnado, los hechos y los agravios.

2. Oportunidad. Se considera que el juicio es oportuno en términos de lo razonado en el apartado que antecede, es decir, que el juicio está en tiempo dado que lo que se cuestiona es una omisión.

3. Legitimación. El presente juicio, es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, fracción IV, de la *Ley Procesal*, puesto que se trata de una persona ciudadana que cuestiona la omisión de una autoridad electoral.

4. Interés legítimo. De acuerdo a la *Primera Sala* existe interés legítimo cuando hay interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante que puede traducirse, en caso de conocer la razón a la *parte actora*, en su beneficio jurídico de índole jurídico, profesional, de salud pública o cualquier otra.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 1a./J. 38/2016 (10a.), de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**”.

Por su parte, el Pleno de la *Suprema Corte* ha sostenido que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre

ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

De tal modo, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Así, la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto.

En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad.

Debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

De tal forma, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, que permite el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, **la persona demandante se encuentra en una situación jurídica**

identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal **o por una regulación sectorial o grupal**.

Así, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los órganos jurisdiccionales, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), del Pleno de la *Suprema Corte* de rubro “**INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**”.

En materia electoral, la *Sala Superior* ha establecido que cuando se trate de la tutela de principios o derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio**.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha considerado que al actualizarse el **interés legítimo** para todos y cada uno de los integrantes de tales grupos, se hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Lo anterior, porque en el caso de los grupos socialmente excluidos, la mayoría de sus integrantes no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, por lo que las cuestiones planteadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 9/2015 de la *Sala Superior*, de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**.

Ahora bien, como se advierte de la demanda, la *parte actora* cuestiona la omisión del *Consejo General* de emitir acciones afirmativas para que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTTTIQ+ y en situación de discapacidad accedan a las diputaciones locales y a los cargos de las Alcaldías por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que, en la demanda, la *parte actora* se autoadscribe como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+.

Al respecto, debe considerarse que en la sentencia del juicio SUP-JDC-304/2018, la *Sala Superior* determinó que **la autoadscripción a un género es suficiente** para tenerlo por demostrado.

En ese sentido, añadió que solicitar la acreditación de tal condición con un acta de nacimiento rectificadas o con un comportamiento social determinado es discriminatorio y, por tanto, inconstitucional.

Por ello, en este caso, basta con que la *parte actora* manifieste su pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+, para que esto se tenga por demostrado.

Así, debido a que la *parte actora* se autoadscribe como parte de tal comunidad, se considera que **tiene interés legítimo** para acudir en defensa de sus derechos colectivos de ese grupo, pues como se vio, este interés lo tiene cualquier integrante de sectores sociales en desventaja.

Por su parte, debe recordarse que también acude en defensa de otro grupo en desventaja, es decir, de las personas en situación de discapacidad.

Este Tribunal considera que la *parte actora* también cuenta con interés legítimo para acudir en defensa de los derechos de un grupo vulnerable como las personas en situación de discapacidad, debido a que en la Ciudad de México, la legislación reconoce el derecho a defender derechos.

En efecto el artículo 6, apartado G, de la Constitución de esta Ciudad establece que **toda persona tiene derecho, individual o colectivo**, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos, **de forma eventual o permanente**.

De tal modo, en la Ciudad de México, cualquier persona tiene el derecho a defender los derechos colectivos. Esto puede ocurrir de forma eventual, lo cual quiere decir que no necesariamente debe ser una labor permanente.

Además de que es necesario considerar que este derecho no está limitado a la pertenencia al grupo cuyos derechos se pretenden defender.

Cabe señalar que en las sentencias de la *Sala Superior* correspondientes a los asuntos **SUP-JDC-1150/2018** y **SUP-JDC-1292/2020**, ha reconocido que las personas en situación de discapacidad se encuentran en una circunstancia de vulnerabilidad, por lo que las autoridades tienen obligaciones reforzadas.

Pertenecen a una lógica de **derechos diferenciados en función del grupo**. Es decir, son derechos que están dirigidos a grupos sociales **vulnerables**, culturalmente distintos, o ambos.

Por ello, las personas en situación de discapacidad se encuentren en una situación especial respecto a la defensa de sus derechos.

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte*, en la tesis 1a. CXXXIII/2016 (10a.), de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS VULNERABLES. INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS BÁSICAS EN LA MATERIA, ADOPTADAS EN LA DECLARACIÓN DE BRASILIA, EN LA XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA DE MARZO DE 2008, EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, TRATÁNDOSE DE ADULTOS MAYORES**”, ha reconocido que las **Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia a las Personas en Condición de Vulnerabilidad** pueden resultar una herramienta útil para las

personas juzgadoras, porque establecen estándares fundados en el respeto a la dignidad de las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y favorecen su efectivo acceso a la justicia.

Por lo cual se reconoció que se debe facilitar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, el derecho a defender derechos adquiere relevancia, porque mediante él se permite el acceso a la justicia a una colectividad en situación de desventaja, como las personas en situación de discapacidad.

Sobre todo en el caso de que quien ejerce ese derecho es integrante de otro grupo vulnerable que ha sido objeto de discriminación y, por ende, se ubica en el mismo supuesto que otras personas pertenecientes a otro grupo vulnerable, pero que, con independencia de ello, comparten una situación de desventaja similar.

Esto, porque como lo expresó la *Sala Superior* en la citada jurisprudencia 9/2015, el acceso a la justicia es, en muchas ocasiones, la única vía para que las personas en situación de desventaja participen en la deliberación pública.

Lo anterior, es compatible con lo resuelto por la *Sala Superior* en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020, quien al determinar la emisión de acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad, ordenó al INE **determinar otros grupos que ameriten contar un representación y de inmediato diseñar las medidas necesarias y efectivas para lograr su inclusión.**

De tal modo, en tal asunto, la *Sala Superior* extendió los efectos de la protección para las personas en situación de discapacidad a otros grupos vulnerables, no limitó la tutela a las personas pertenecientes al grupo al que pertenecía la parte promovente, sino que incluyó a otros en circunstancia de desventaja.

Por tanto, en atención a que en la Ciudad de México existe el derecho a defender derechos, el cual se puede ejercer de manera eventual, dado que la *parte actora* pertenece a un grupo vulnerable y acude en defensa de otro conglomerado en esa situación de desventaja, se le reconoce interés legítimo para acudir en defensa de los derechos de las personas en situación de discapacidad.

5. Definitividad. Se colma este requisito dado que la legislación local no prevé un juicio o medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal a controvertir una omisión del *Consejo General*.

6. Reparabilidad. Las cuestiones impugnadas no se han consumado de modo irreparable puesto que no existe alguna disposición que así lo establezca y, en caso de que la *parte actora* tenga razón respecto a la omisión que atribuye al *Consejo General* debe establecer la forma de reparar el derecho.

En atención a lo anterior, al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

SEXTO. Pretensión, agravios y *litis* a resolver.

1. Pretensión

Como se indicó, la *parte actora* se ostenta como integrante de la comunidad LGBTTTIQ+ e integrante del partido político MORENA.

Al margen de su calidad de militante, acude como integrante del citado grupo, a cuestionar la omisión del Consejo General de emitir acciones afirmativas para que las personas LGBTTTIQ+ y las que se encuentran en situación de discapacidad accedan a cargos de diputaciones y los correspondientes a las *Alcaldías*.

Como se observa, la pretensión principal del *actor* es que este Tribunal emita acciones afirmativas en favor de tales grupos, para acceder a los cargos de representación popular.

2. Agravios

Los agravios que plantea la *parte actora* son los siguientes:

1. La omisión del *Instituto Electoral* de emitir lineamientos y acciones afirmativas para obligar a los partidos políticos para postular un número específico de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones y *Alcaldías*.
2. Vulneración al principio de no discriminación al no pronunciarse para la implementación de acciones afirmativas para grupos de atención como las personas LBGTTTIQ+ y personas con discapacidad.

3. Violación al derecho político-electoral de ser votados de las personas integrantes de tales grupos y vulneración al principio de igualdad y no discriminación, pues sólo se previó que se *procuraría* pero no se previó de manera obligatoria.

4. En la situación actual, los grupos vulnerables están invisibilizados en el campo del derecho político-electoral, por lo cual el Instituto debió emitir acciones afirmativas para que las personas que forman parte de la comunidad LBGTTTIQ+ y personas discapacitadas puedan acceder al voto pasivo.

5. Las personas que pertenecen a la comunidad LBGTTTIQ+ enfrentan obstáculos para lograr la plena satisfacción de sus derechos y su libre desarrollo, debido a estigmas y actos discriminatorios cometidos en su agravio y la existencia de discriminación estructural.

6. El Instituto Electoral replicó asimetrías al no evidenciar la implementación de políticas, decisiones, acciones, ni condiciones que permitan a la comunidad LBGTTTIQ+ acceder plenamente a sus derechos político-electorales, ni mucho menos al ejercicio del voto pasivo.

7. En el tema de discapacidad, el Instituto local tiene la obligación constitucional de favorecer la protección más amplia, por lo que ésta debe ser efectiva para las personas con discapacidad y así hacer posible una democracia inclusiva.

8. El *Instituto local* puede implementar acciones afirmativas en beneficio de personas en situación de vulnerabilidad para garantizar los principios de igualdad y no discriminación.

9. La *parte actora* solicita que se tome en consideración su situación de vulnerabilidad, al encontrarse en una situación de desigualdad.

10. De considerar que no es posible la aplicación para este proceso electoral, no es obstáculo para que se implemente la acción cuando finalice el actual proceso electoral.

11. Sostiene que se debe ordenar la creación de un Instituto que trabaje en pro de la población LBGTTTIQ+, de un área especializada en Procuración de Justicia, un Magistrado dentro del Poder Judicial del Estado, así como dentro de este Tribunal.

3. *Litis*

En atención a los planteamientos expuestos y debido a que los mismos pueden analizarse de manera conjunta, sin que esto cause agravio a las partes²⁸, la *litis* que debe resolver este Tribunal es:

a) Si, a partir del principio de no discriminación, el *Consejo General* ha incurrido en una omisión al no implementar acciones afirmativas para que las personas que pertenecen a la comunidad LBGTTTIQ+ y en situación de discapacidad

b) En caso de existir tal omisión, debe determinarse en qué momento debe ser reparada por el *Consejo General*.

c) Si este Tribunal debe ordenar la creación de un Instituto que trabaje en pro de la población LBGTTTIQ+, de un área

²⁸ Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 4/2002, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”

especializada en Procuración de Justicia, un Magistrado dentro del Poder Judicial del Estado, así como dentro de este Tribunal.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A continuación, este Tribunal analizará, en primer lugar, si el *Consejo General* ha incurrido en omisión al no implementar acciones afirmativas para que las personas que pertenecen a la comunidad LBGTTTIQ+ y con una situación de discapacidad accedan a diputaciones locales y a las Alcaldías.

I. Omisión del Consejo General

A. Omisiones

La *Sala Superior* ha sostenido que en materia electoral son susceptibles de ser analizadas todas las situaciones fácticas y jurídicas que alteren el orden constitucional.

Dentro de ellas, se encuentran los actos que crean, modifican o extinguen derechos, pero también **las omisiones** (no hacer) por parte de la autoridad, siempre que exista una norma jurídica que imponga un deber.

Al respecto, puede consultarse la jurisprudencia 41/2002, de rubro **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**.

En ese sentido, la citada *Sala* ha razonado que la autoridad incurre en omisión cuando exista una obligación que debe ser cumplida y ésta se abstiene de hacerlo.

B. Actualización de omisiones por vulneración al principio de igualdad

El último párrafo del artículo 1 de la *Constitución* prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Similar regulación se encuentra en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Estos preceptos normativos contienen una afirmación general sobre la garantía de igualdad que se traduce en la salvaguarda del goce de los derechos y libertades previstos en Ley Fundamental en favor de las personas sin discriminación.

Ahora bien, la *Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

La Corte ha razonado que la discriminación, en su faceta sustantiva, surge cuando existe discriminación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y **la autoridad no lleva a cabo**

las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

De ahí que, de acuerdo a la *Suprema Corte*, la autoridad está obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

La Corte ha razonado que, por tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones o medidas podrá dar lugar a que la ciudadanía demande el cumplimiento de las acciones en favor de la igualdad.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**²⁹.

Por otro lado, la *Suprema Corte* ha interpretado que la *Constitución* contempla la posibilidad de otorgar un trato diferenciado a quienes no se encuentran en igualdad de circunstancias frente a otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Así, ha razonado que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.

²⁹ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

Al respecto, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte* de rubro **“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL”**³⁰.

Como se observa, las autoridades pueden incurrir en una omisión cuando incumplan la obligación de tomar medidas para abatir las situaciones de desigualdad en que se encuentren algunos grupos desaventajados.

C. Obligación del Instituto Electoral de implementar acciones afirmativas

El artículo 41, base V, apartado C, de la *Constitución* establece que la organización de las elecciones locales está a cargo de organismos públicos locales electorales.

La misma disposición prevé que a tales organismos les corresponde ejercer funciones sobre los derechos y el acceso a prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos.

A su vez, el artículo 116, base IV, inciso b), de la *Constitución* prevé que el ejercicio de la función electoral a cargo de tales autoridades se llevará a cabo mediante los principios de

³⁰ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Si bien una de las finalidades de los organismos públicos locales electorales es la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, también debe orientarse a hacer efectivos los derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos.

En sentido, de conformidad con el artículo 1 de la *Constitución*, al ser autoridades, están obligados a garantizar los derechos humanos previstos en la propia Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el país forma parte.

Por ello, los organismos públicos locales electorales están obligados a impedir toda discriminación motivada por categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

De tal modo, órganos públicos locales electorales están obligados a vigilar la correcta aplicación e interpretación del conjunto de derechos fundamentales consagrados a favor de las personas, los cuales no pueden verse de forma aislada, sino que cobran vigencia y aplicabilidad en todo momento, incluso, en el desarrollo de los procesos electorales.

En ese sentido, debido a que el país ha firmado una serie de tratados internacionales, por virtud del artículo 1 constitucional, todas las autoridades, dentro de las cuales se encuentran los

organismos públicos locales electorales, deben cumplir con las obligaciones establecidas en las normas internacionales citadas.

Por su parte, estos órganos también están obligados a hacer efectivas las normas de derecho interno relacionadas con los derechos fundamentales consagrados a favor de las personas en el marco de los procesos electorales.

En relación a lo anterior, el artículo 50 de la *Constitución local* prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para la Jefatura de Gobierno, diputaciones del Congreso y Alcaldías de la Ciudad de México es una función que realiza el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 50, fracción II y XXVII, del *Código local* establece que el *Consejo General* tiene dentro de sus atribuciones aprobar las normas necesarias para la organización y desarrollo de los procesos electorales, así como las candidaturas.

En ese sentido, debido a que al *Consejo General* corresponde emitir las normas para la organización de los procesos electorales, también está encargado de generar las condiciones para armonizar la aplicación de las normas sobre derechos humanos aplicables a tales procesos.

De igual modo, en razón de que es su atribución la aprobación de las candidaturas es su deber aprobar las bases para que éstas cumplan con los diversos principios y derechos humanos

previstos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales.

En ese sentido, debe recordarse que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligadas a garantizar el principio de igualdad.

Como se explicó, esta obligación se traduce en el deber de las autoridades de tomar acciones o medidas en contra de aquellas barreras que impiden a sectores de la ciudadanía a gozar de sus derechos en igualdad de circunstancias por su situación de desventaja o exclusión histórica.

Por ello, el *Consejo General* está obligado a remover los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, como se indicó, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES”**³¹.

De tal modo, el *Instituto local* está obligado a velar por el irrestricto cumplimiento del principio de igualdad, el cual debe fungir como eje transversal de todas sus actividades institucionales y orientar sus decisiones.

³¹ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

Esto debe incluir la exigencia de que la postulación de candidaturas a cargos de elección popular cumpla efectivamente con el principio de igualdad.

Por ello, tiene el deber tomar medidas para avanzar hacia la destrucción de paradigmas del comportamiento humano que involucran los distintos tipos de discriminación o exclusión.

Esta atribución debe ser entendida en el marco de sus facultades constitucionales y legales que se ejercen con el fin de garantizar una renovación democrática de los órganos de poder público que se conforman por personas electas popularmente.

Esto, a través de su facultad reglamentaria para regular todo lo necesario sobre la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular de su competencia, cuestión que incide en los procesos internos de los partidos políticos, pues de ellos surgen las personas que serán postuladas.

En relación a tal atribución, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-121/2020, la *Sala Superior* ha sostenido que debe ser ejercida para lograr la representación política en igualdad de circunstancias.

Asimismo, razonó que las autoridades administrativas electorales **están obligadas a concretizar las disposiciones legales abstractas y establecer lineamientos concretos tendentes a lograr la conformación igualitaria de los órganos representativos.**

Esto, mediante la modulación de normas jurídicas, para así garantizar que la implementación de medidas regulatorias que se traduzcan en verdaderos mecanismos que materialicen la igualdad y la no discriminación desde una perspectiva sustantiva y material.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que existe un mandato constitucional y convencional que vincula a establecer políticas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para que las personas en situación de desventaja o exclusión.

De tal modo, consideró que el principio de igualdad en su dimensión material constituye un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho por lo que se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad.

En el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020, la *Sala Superior* ordenó, en ese caso, al *INE* incluir medidas para todas las personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad.

Como se observa, las autoridades administrativas electorales, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de tomar medidas para compensar la exclusión que sufren determinados grupos sociales y quitar las barreras que les impiden contar con una representación efectiva.

D. Derechos de las personas LGBTI

En el ámbito internacional debe considerarse que en dos mil ocho, la ONU promulgó la primera resolución para promover la protección de las personas transexuales en el cual se denuncia la discriminación y estigmatización por motivos de identidad de género u orientación sexual.

En ella, se exhorta a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que no haya sanciones penales, detenciones, torturas o pena de muerte por estos motivos.

En el Informe del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos de 2011 se señala que es común, en todo el mundo, que las personas sufran de violencia y discriminación debido a su orientación sexual e identidad de género. La percepción de homosexualidad o identidad transgénero es suficiente para colocar a las personas en situación de riesgo.

En un estudio realizado por la misma oficina de la ONU entre 2014 y 2015³², reafirmó que las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI a menudo enfrentan un alto grado de exclusión social y violencia.

Incluso, en aquellos países en los que aparentemente no existe discriminación legal, las personas LGBTI son objeto de hostilidad, violencia y discriminación.

³² "PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO DIVERSAS" en <https://www.acnur.org/5b6c527b4.pdf>

Por su parte, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha emitido diversas determinaciones relacionadas con las violaciones de los derechos humanos cometidas contra personas debido a su orientación sexual o su identidad de género³³.

Por ello, ha solicitado a los Estados que tomen medidas para prevenir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, mediante la implementación de políticas y procedimientos que garanticen una protección adecuada a las personas intersexuales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el reconocimiento a la identidad de las personas LGBTI es una condición fundamental para el ejercicio de participación política³⁴.

Pero este derecho debe ser asegurado de forma que constituya **el efectivo derecho de las personas a ser electas para las funciones públicas y legislativas.**

Así, la Comisión Interamericana sostuvo que una de las maneras más positivas para impulsar la participación democrática de las personas LGBTI en las acciones estatales **es a través de su participación efectiva en los espacios e instancias de decisión sobre las respectivas políticas públicas.**

³³ Resoluciones AG/RES.2345, AG/RES.2540, AG/RES.2653, AG/RES.2600, AG/RES.2721, AG/RES.2807 disponibles para consulta en <https://www.oas.org>

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. En <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LGBTI-ReconocimientoDerechos2019.pdf>

Esto, con el fin de garantizar que sea considerada su propia visión respecto de inclusión y la vigencia de sus derechos.

En la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que la orientación sexual y la identidad de género **son categorías protegidas** por la Convención Americana.

En ese sentido, ha señalado que la orientación sexo genérica está ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente opciones conforme sus propias convicciones.

En el plano nacional, la *Suprema Corte* ha sostenido que ninguna norma, decisión, o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

Así, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual.

Es aplicable, en lo esencial, la jurisprudencia 43/2015 (10a.), de rubro **“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”**.

Por su parte, en la *Encuesta sobre Discriminación por Motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género*³⁵, realizada por el CONAPRED, se detectó que en la sociedad mexicana existe un ambiente generalizado de discriminación y violencia en contra de las personas con una orientación sexual distinta.

En la misma encuesta se indicó que el 86.4% de los encuestados considera que los derechos de las personas de la diversidad sexual no se respetan.

A su vez, el artículo 11, apartado H, párrafo 1, prevé que la *Constitución local* ordena el reconocimiento y protección de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.

El párrafo 3 de la misma disposición prevé que las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión, por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

En la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-21/2021, la *Sala Superior* ha reconocido que las personas de la diversidad sexual y de género se encuentran en una situación de vulnerabilidad, puesto que existe evidencia de que en muchas ocasiones son violentadas, excluidas e invisibilizadas.

³⁵ Disponible en: <https://www.gob.mx/indesol/articulos/resumen-ejecutivo-de-la-encuesta-sobrediscriminacion-por-motivos-de-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-2018-207601>

Por esas razones, la *Sala Superior* sostuvo que **no se encuentran en las mismas condiciones para contender por una candidatura, lo cual constituye una situación de vulnerabilidad.**

Así razonó que, automáticamente se encuentran en un ambiente de restricción respecto a sus derechos político-electorales, que les genera menores posibilidades de acceder a un cargo público.

Por ello, la *Sala Superior* concluyó que **las autoridades electorales deben implementar acciones para que las personas que pertenecen a este sector participen en los espacios de deliberación pública propios de los cargos de representación popular y cuenten con una cuota específica para su grupo.**

Cabe señalar que lo anterior es coherente con el artículo 11, apartado B, de la *Constitución local*, el cual prevé que las autoridades de la ciudad adoptarán las medidas necesarias para proteger y garantizar los derechos de los grupos de atención prioritaria.

Y así, alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad, por lo que se garantizará su derecho a participar en la adopción de medidas administrativas y legislativas.

Lo anterior muestra que el *Instituto Electoral*, al ser una autoridad de la Ciudad de México, está obligada a tomar medidas para garantizar que las personas que pertenecen a los grupos de diversidad sexual puedan ser postulados a las

candidaturas a los cargos de elección popular de la Ciudad de México.

E. Derechos de las personas con discapacidad

El artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que una de sus finalidades es que las personas en esa circunstancia sean incluidas plena y efectiva en la sociedad, asimismo, asegurar el pleno goce de sus derechos.

Por su parte, el artículo 4 de la Convención prevé que los Estados deben adoptar medidas para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia convención.

El numeral 5 de la Convención establece que se deberán diseñar las medidas específicas necesarias para acelerar la igualdad de hecho en el caso de las personas con discapacidad.

El artículo 29 de la misma norma internacional dispone que los Estados deben garantizar los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de gocen de ellos en igualdad de condiciones.

La misma disposición prevé que los Estados se comprometen a asegurarles la participación plena y efectiva en la vida política directamente o a través de representantes.

También prevé el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, **lo que implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.**

Por su parte, el artículo 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En las Observaciones del Comité sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, se amplía el entendimiento sobre la situación de quienes se encuentran en esta situación³⁶.

En las Observaciones se señala que las personas con discapacidad constituyen un grupo insuficientemente representado o marginado.

También se recomienda que se garantice el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, así como el derecho de ejercer efectivamente cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno.

En el ámbito nacional, el artículo 1 de la *Ley General de Inclusión* establece que las autoridades tienen la obligación de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión en la sociedad en un marco de respeto, igualdad y **equiparación de oportunidades**.

³⁶ Al respecto, es aplicable la tesis 2a. CXXX/2016 (10a.), de rubro “COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR”.

El artículo 2, fracción XX, de la *Ley General de Inclusión* es un proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias para el entorno jurídico, social, cultural, de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia, participación, e igualdad de oportunidades con el resto de la población.

Bajo ese esquema, la Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha establecido que para cumplir con el principio de igualdad no basta con que las leyes y políticas públicas otorguen un tratamiento igual para todas las personas.

Sino que además es necesario que reconozcan las barreras o dificultades sociales, culturales y económicas a las que se enfrentan las personas con discapacidad y, en consecuencia, adapten las medidas correspondientes.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis 2a. XLVIII/2020 (10a.), de rubro **“DERECHO A LA IGUALDAD SUSTANTIVA. LAS POLÍTICAS PÚBLICAS LO TRANSGREDEN CUANDO DESCONOCEN LAS NECESIDADES Y DESVENTAJAS A LAS QUE SE ENFRENTAN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”³⁷**.

Por su parte, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha señalado que los valores instrumentales en materia de discapacidad consisten en las medidas que pueden ser implementadas.

³⁷³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, p. 1134.

Así, dentro de las medidas se encuentran aquellas de carácter positivo consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que se encuentran en situación de discapacidad.

Con ello, se pretende alcanzar la igualdad, al generar posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

Al respecto, es aplicable la tesis 1a. VIII/2013 (10a.), de rubro **“DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA”³⁸**.

Por otro lado, debe considerarse que en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica elaborada por el INEGI en 2018, se obtiene que de los 124.9 millones de personas que habitan el país, 6.3% (7.8 millones) tienen discapacidad.

Del total de la población con discapacidad, 45.9% son hombres y 54.1% son mujeres y casi la mitad (49.9%) son personas adultas mayores.

Asimismo, esa encuesta señala que el 15.5% de la población vive con alguna limitación. Del total de la población con alguna limitación, el 47.28% (9,154, 061) son hombres y 52.72% son mujeres y 30.53% son personas adultas mayores³⁹.

³⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, p. 635.

³⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (15 de octubre de 2019). Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018. Obtenido de <https://www.inegi.org.mx/programas/enadid/2018/>

En la Encuesta Nacional sobre la Discriminación de 2017⁴⁰, se evidencia que el 58.3% de las personas en esta situación declararon sentirse discriminada, por su propia circunstancia.

En la Encuesta también se muestra que el 48.1% de las personas en situación de discapacidad opina que en el país se respetan poco o nada sus derechos.

Uno de los principales problemas de las personas en situación de discapacidad es la falta de oportunidades, pues así lo manifestó un 30% de los encuestados.

En la Encuesta también se revela que el 24.5% de las personas encuestadas sostuvieron que las personas con discapacidad son de poca ayuda en el trabajo, con lo cual se muestra el prejuicio que existe hacia ese sector.

En cuanto a la Ciudad de México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación (COPRED)⁴¹, señala que aproximadamente 483,045 personas se encuentran en situación de discapacidad⁴², de las cuales 56.9% son mujeres y 43.1%, hombres.

El 29% de las personas con discapacidad en la entidad no son derechohabientes en ningún servicio de salud, por ello, según

40

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/EstSociodemo/ENA-DIS2017_08.pdf

41 <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-con-discapacidad/#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20en,mujeres%20y%2043.1%25%2C%20hombres.>

42 <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/personas-con-discapacidad/#:~:text=Las%20personas%20con%20discapacidad%20en,mujeres%20y%2043.1%25%2C%20hombres> // <http://data.indepedi.cdmx.gob.mx/estadistica1.html>

la COPRED, se encuentran este sector se encuentra en una mayor posición de vulnerabilidad.

Por su parte, la COPRED informa que existe una gran percepción (58.6%) de que las personas en situación de discapacidad son discriminadas. De hecho, la discapacidad es la sexta causa de discriminación en esta Ciudad.

Lo anterior muestra un acercamiento a las desventajas y situación de exclusión en las que se encuentran las personas con discapacidad.

Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 11, apartado G, de la *Constitución local* establece el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad y que **las autoridades adoptarán medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus derechos garantizado su inclusión.**

El artículo 11, apartado A, de la *Constitución local* prevé que las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrenten discriminación y exclusión.

Asimismo, dispone que progresivamente **se eliminarán las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria** y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

De conformidad con lo expuesto, existe la obligación de todas las autoridades de la Ciudad de México de tomar medidas para

que las personas con discapacidad ejerzan sus derechos en igualdad de circunstancias.

Es decir, las autoridades tienen la obligación de derribar aquellas barreras que impidan a las personas en situación de discapacidad ejercer sus derechos de la forma exigida por el principio de igualdad.

Máxime en el caso de las personas en situación de discapacidad, pues como se mostró, de conformidad con los datos expuestos, se encuentran en una circunstancia de vulnerabilidad y desventaja para ejercer sus derechos.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 6, fracción XVIII, del *Código local* dispone que los derechos político-electorales se ejercerán en igualdad, sin discriminación, entre otras razones, por discapacidad.

Por ello, el *Instituto local* como autoridad garante de los procesos electorales de la Ciudad y de la efectividad de los derechos humanos atinentes a estos, está obligada a garantizar los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad.

Y, en atención al marco normativo internacional, nacional y de la Ciudad de México, el *Instituto local* está obligado a tomar medidas para permitir que los grupos en situación de desventaja, como las personas con discapacidad, ejerzan sus derechos político-electorales en igualdad de circunstancias.

Además, los datos estadísticos expuestos muestran que es necesario crear medidas que abran espacios de

representación en los órganos de deliberación y toma de decisiones para las personas en situación de discapacidad.

Esto porque el derecho de las personas con discapacidad a participar en la vida política y pública reviste capital importancia para asegurar que sean incluidas de manera igualitaria, plena y efectiva en la sociedad.

Así, se reitera que de las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y razones de hecho antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación del *Instituto local* para emitir acciones afirmativas en favor de los derechos político-electorales de las personas con discapacidad.

Esto, porque como se mostró, existen un mandato constitucional, convencional y legal que vincula a establecer políticas que garanticen el acceso en condiciones de igualdad para las personas con alguna discapacidad.

De modo que puedan ejercer plenamente sus derechos fundamentales en materia político-electoral, pues forman parte de los derechos fundamentales que todas las personas tienen garantizadas en términos y para los efectos establecidos en el referido artículo 1 de la *Constitución*.

Adoptar este tipo de medidas es pertinente porque, como se vio, las personas con discapacidad pertenecen a un grupo excluido política y socialmente, el cual enfrenta obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos.

Al respecto, es aplicable lo razonado por la *Sala Superior* en la sentencia del recurso de apelación 121/2020, en el sentido de que las disposiciones constitucionales y convencionales sustentan la obligación de la autoridad administrativa electoral de generar acciones afirmativas para favorecer la participación político-electoral de las personas con discapacidad.

Esto, de acuerdo a la *Sala Superior*, porque:

- El derecho de participación política en condiciones de igualdad exige generar condiciones favorables para combatir situaciones de desventaja.
- Exige que las autoridades se hagan cargo de las barreras que condicionan el acceso y ejercicio de ese derecho.
- Una acción afirmativa facilita el acceso a cargos públicos cuando las personas enfrentan discriminación o situaciones estructurales de desigualdad.
- Garantizar la inclusión de personas con discapacidad en los espacios de deliberación y toma de decisiones favorece la representación inclusiva y modifica la percepción sobre su papel en la sociedad.
- Con ello se incrementa su presencia real y simbólica.

En suma, a partir de las normas nacionales e internacionales citadas, así como de los precedentes, se concluye que el *Instituto local* está obligado a tomar medidas para permitir el acceso de las personas con discapacidad a los diversos cargos de elección popular en la Ciudad.

No es inadvertido que el artículo 14 del *Código local* prevé que los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidaturas a una persona con discapacidad.

Sin embargo, este Tribunal considera que lo aquí determinado no se opone con tal disposición, pues la misma está dirigida a los partidos políticos.

No obstante, lo que aquí se ha razonado es que, con independencia de ello, la autoridad administrativa electoral local, por mandato constitucional, convencional y de la propia *Constitución local* está obligada a emitir acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad.

Por ello, al margen de los partidos políticos, el *Instituto local*, como autoridad del Estado Mexicano, tiene la obligación de garantizar el principio de igualdad a lo largo de todo el proceso electoral y, en específico, en la postulación de candidaturas, pues como se vio, cuenta con atribuciones reglamentarias para regular tales procesos y registros.

F. Caso concreto

Como se expuso, en la demanda la *parte actora* sostiene el *Consejo General* incurrió en la omisión de no emitir medidas o acciones afirmativas para que las personas pertenecientes a la diversidad sexual y aquellas en situación de discapacidad accedan a las diputaciones locales y a los cargos de Alcaldías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Como se indicó también, para que exista tal omisión es necesario que exista una obligación y que sea incumplida.

En ese sentido, hasta este punto, en esta sentencia se ha sostenido que el *Instituto local* tiene la obligación de emitir medidas afirmativas para permitir que las personas

pertencientes a la diversidad sexual y aquellas que se encuentran en situación de discapacidad accedan a los cargos de representación popular.

De tal modo, a continuación, debe verificarse si el *Instituto local* cumplió con tal obligación, no obstante, antes de ello, se considera necesario explicar en qué consisten las acciones afirmativas.

i. Acciones afirmativas

Las acciones afirmativas son mecanismos que permiten revertir las situaciones de desigualdad en favor de grupos sociales que, generalmente, se encuentran en desventaja.

La *Sala Superior* ha sostenido que estas acciones tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, mediante el cual se toman en cuenta las condiciones sociales que resultan discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia 43/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL”**.

También se ha considerado que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Esto, con el fin de garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Las características de las acciones afirmativas son las siguientes:

- **Temporales:** porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen.
- **Proporcionales:** al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.
- **Razonables y objetivas:** ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 30/2014, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN”**.

Por su parte, la *Sala Superior* ha razonado que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son los siguientes:

a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr.

Como se observa, las acciones afirmativas requieren una conducta exigible, es decir, una conducta obligatoria que permita cumplir con su objeto, consistente en remediar las situaciones de desigualdad.

En torno al tema, es aplicable la jurisprudencia 11/2015, de rubro **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**.

Precisado lo anterior, ahora corresponde analizar si el *Consejo General* omitió emitir acciones afirmativas para que las personas con discapacidad y las de la diversidad sexual participen en las candidaturas a diputaciones y en las Alcaldías, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

ii. Acciones afirmativas para diputaciones

De conformidad con el artículo 11 del *Código local* el Congreso de la Ciudad de México se conforma por **sesenta y seis** diputados y diputadas.

La mitad (treinta y tres) son electos por el principio de mayoría relativa, mientras que la otra mitad (treinta y tres) son electos por el principio de representación proporcional.

En el expediente existe copia certificada del acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020, emitido por el Consejo General del *Instituto local* el nueve de diciembre de dos mil veinte.

Tal prueba es plena en términos de los artículos 59 y 61 de la *Ley Procesal*, dado que se trata de una documental pública emitida por una autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

De la lectura del acuerdo citado se advierte que se aprobaron los *Lineamientos para la Postulación*. Asimismo, se indicó que el acuerdo se acompañaría de un “Anexo 3” y se indicó que el mismo formaría parte integral del mismo.

En los citados *Lineamientos de Postulación* se previeron acciones afirmativas para diversos grupos. A continuación se analizará, a partir de tal documentación, si el *Instituto electoral* incurrió en omisión.

Verificación de acciones afirmativas para las diputaciones de mayoría relativa

En cuanto a las personas con discapacidad, el artículo 41 de los *Lineamientos* previó que los partidos políticos **deberán incluir en sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, al menos, una persona con discapacidad.**

En el artículo 45 de los *Lineamientos para la Postulación* también se prevé la obligación de postular a una persona con discapacidad para las diputaciones de mayoría relativa.

En esa mismo artículo se estableció que en la lista de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa **será**

obligatoria la postulación al menos una fórmula, entre otras, de personas de diversidad sexual.

Cabe señalar que en el “Anexo 3” del acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020 del *Consejo General*, se señaló que la postulación de personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual obligatoria, puesto que se debe incluir, al menos, una fórmula para la elección de diputaciones de mayoría relativa.

Como se observa, el *Instituto Electoral* estableció la obligación de los partidos políticos de postular a una fórmula de personas en situación de **discapacidad** y otra para quienes pertenecen al grupo **de diversidad sexual**, para las diputaciones de mayoría relativa.

Debe recordarse que las acciones afirmativas abarcan una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas, y que las más conocidas son las políticas de cuotas y cupos.

En ese sentido, se considera que respecto a la elección de diputaciones de mayoría relativa, el *Instituto electoral* no fue omiso en establecer acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad y para las personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual, para diputaciones locales de mayoría relativa.

Esto, porque como se expuso, el *Instituto electoral* dispuso la obligación de postular a fórmula de personas con discapacidad y, por su parte, otra fórmula de personas pertenecientes al grupo de diversidad sexual, para las diputaciones de mayoría relativa.

Verificación de acciones afirmativas para las diputaciones de representación proporcional

En cuanto a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el artículo 45 de los *Lineamientos* establece que en la lista “A” respecto a tal elección, **procurarán** incluir, entre otras personas, a aquellas en situación de discapacidad y a personas de la diversidad sexual.

En el “Anexo 3”, el cual forma parte del propio acuerdo IECM-ACU-CG-110/2020 del *Consejo General*, se establece que la postulación de personas con discapacidad y de aquellas pertenecientes a los grupos de diversidad sexual, para las diputaciones de representación proporcional **es potestativa**.

Como se advierte, el *Instituto local* no estableció obligatoriedad para postular a personas pertenecientes a ambos grupos para las diputaciones de representación proporcional, pues previó que esto sería **potestativo**, es decir, que se encuentra dentro del ámbito de decisión de los partidos políticos.

A partir de ello, este Tribunal considera que la *parte actora* **tiene razón** respecto a que el *Instituto local* incumplió con su obligación de implementar acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidad y aquellas que pertenecen al grupo de diversidad sexual, para las diputaciones de representación proporcional.

Esto, porque una de las características esenciales de las acciones afirmativas es que contienen **conductas exigibles** para lograr sus finalidades.

Esto es, establecen obligaciones y deberes para lograr que los grupos excluidos o en situación de desventaja participen en una mejor condición, con el fin de garantizar el principio de igualdad.

A partir de lo anterior, se puede advertir que el *Instituto local* no implementó una acción afirmativa para que los grupos indicados accedan a las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, pues conforme a los *Lineamientos para la Postulación*, no existe una conducta exigible a los partidos políticos, sino que éstos pueden decidir si postulan o no a personas en tal situación.

Por tanto, debido a que el *Consejo General* no implementó una conducta exigible para postular a personas con discapacidad para las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, se considera que incurrió en omisión.

iii. Acciones afirmativas para Alcaldías

De conformidad con el artículo 16 del *Código local*, las Alcaldías son órganos políticos administrativos que se integran por un Alcalde o Alcaldesa y Concejales mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal o intransferible cada tres años.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 17, fracción V, del *Código local*, cada demarcación territorial se integrará de diez a quince Concejales.

A su vez, el inciso a) de tal fracción prevé que el sesenta por ciento de las concejalías de las Alcaldías serán electas por el principio de mayoría relativa.

Mientras que el inciso b) de la misma fracción, dispone que el cuarenta por ciento de las concejalías será electo por el principio de representación proporcional.

Por tanto, como se observa, las Alcaldías son un órgano de integración colegiada que se integra por la persona titular de la Alcaldías, así como de quienes ocupen los cargos de concejalías.

La elección de las concejalías se da mediante dos principios. Por un lado, el sesenta por ciento de los cargos serán electos bajo el principio de mayoría relativa. Y, el cuarenta por ciento restante será electo por el principio de representación proporcional.

Verificación de acciones afirmativas para las concejalías

En el caso de las Concejalías, el artículo 38 de los *Lineamientos para la Postulación* prevé que en la conformación de las planillas se deberá incluir una fórmula de personas jóvenes de entre dieciocho y veintinueve años de edad.

No obstante, de la revisión de los citados *Lineamientos* en los apartados correspondientes a acciones en favor de las personas en situación de discapacidad y de las aquellas pertenecientes al grupo de diversidad sexual, no se advierte que el *Instituto local* haya emitido alguna medida en favor de esos grupos respecto a las candidaturas a las concejalías.

Al respecto, como se explicó en este asunto, el *Instituto local* tiene la obligación de emitir medidas para evitar que diversos

sectores de la sociedad se ubiquen en desventaja respecto al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Esto, porque el principio de igualdad, previsto en el artículo 1 constitucional, obliga a que todas las autoridades –incluso el *Instituto local*- verifiquen que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin barreras que impidan su satisfacción de manera efectiva y en similitud de circunstancias respecto de otros grupos con mayores ventajas.

En ese sentido, como lo ha sostenido la *Sala Superior* en la sentencia del juicio SUP-JDC-1282/2019, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas que pertenecen a grupos en situación de desventaja como aquellas con discapacidad y las que pertenecen a los grupos de diversidad sexual.

Así, las cuotas constituyen una de las acciones afirmativas que logran la participación de quienes se encuentran en situación de desigualdad histórica y de subrepresentación.

Sin embargo, no se advierte que el *Instituto local* haya tomado medidas para incorporar la participación de personas en situación de discapacidad y de los grupos de diversidad sexual en la integración de las *Alcaldías*, a pesar de que, como se ha evidenciado, tales sectores se encuentran en una situación de exclusión histórica.

Debe considerarse que la implementación de cuotas electorales como acciones afirmativas a favor de las personas

que integran esos sectores, constituyen una de las posibles respuestas a la enorme desigualdad que les afecta.

Como se ha mostrado en este asunto, existen barreras como las actitudes, los estereotipos discriminadores y las de tipo físico que, de forma directa e indirecta, obstaculizan el ejercicio de los derechos de quienes viven con una discapacidad o tienen una orientación sexual distinta a la mayoría.

Así, el establecimiento de acciones afirmativas era razonable con el fin de incorporar a las personas con discapacidad y a las que pertenecen a los grupos de diversidad sexual en los espacios de toma de decisiones, para que así se favorezca la representación de sus aspiraciones, habilidades y agenda.

Además, la implementación de esas acciones a favor de tales grupos atiende a un interés general de lograr el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente en el acceso a candidaturas de cargos de elección popular, en un plano de igualdad, sin barreras que impidan su ejercicio.

Así, en razón de que el *Instituto local* no emitió acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad y de aquellas que conforman los grupos de diversidad sexual, respecto a las concejalías que conforman las Alcaldías, se concluye que **la obligación** de garantizar la participación igualitaria de tales personas **no está cumplida**.

Esto, atención a que las Alcaldías son un órgano colegiado integrado mediante el voto popular y debido a que la *Sala Superior* ha establecido –en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-121/2020– la necesidad de crear

medidas destinadas a abrir espacios de representación política en los órganos de deliberación y toma de decisiones en el caso de los grupos en situación de desventaja.

Máxime que la *Sala Superior* consideró que la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de emitir medidas afirmativas necesarias para lograr la inclusión de representantes populares de los grupos o comunidades que han sido objeto de exclusión histórica o en situación de desventaja.

A partir de lo expuesto, se concluye que, como aduce la *parte actora*, no está cumplida la obligación del *Instituto local*, toda vez que no previó acciones afirmativas para acceder a las concejalías de las Alcaldías.

Esto, para revertir escenarios de desigualdad a los que se enfrentan las personas con discapacidad y las que pertenecen a los grupos de diversidad sexual, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con miras a hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar la situación de invisibilidad, injusticia, desventaja y discriminación.

II. Momento para implementar las acciones afirmativas

En el apartado anterior se determinó que la *parte actora* tiene razón en relación a que el *Instituto local* fue omiso respecto a la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad y las que pertenecen a los grupos de diversidad sexual en el caso de la elección de



diputaciones de representación proporcional y las concejalías de las Alcaldías.

Sin embargo, resta resolver el planteamiento de la *parte actora* en el sentido de que tales acciones deben ser emitidas para este proceso electoral.

Al respecto, como se evidenciará, **no tiene razón** la parte actora en relación a que tales medidas deben implementarse durante ese proceso electoral.

A. Modificaciones sustanciales

El artículo 105, fracción II, de la *Constitución* prevé que las leyes electorales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Asimismo, dispone que durante los procesos electorales no pueden existir modificaciones legales fundamentales.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha establecido que tal disposición no es tajante, debido a que se pueden realizar modificaciones o reformas a las normas generales en la materia durante el periodo de noventa días antes del proceso electoral y durante éste, siempre que no constituyan modificaciones fundamentales.

En ese sentido, ha determinado que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir una alteración al marco jurídico aplicable en elementos rectores del proceso electoral, a través de lo cual

se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos.

Por otro lado, las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

Ahora bien, en relación a la implementación de acciones afirmativas por parte de las autoridades administrativas electorales, la *Sala Superior* ha sostenido que no son modificaciones fundamentales, sino la instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular diversas cuestiones inherentes a la postulación de candidaturas.

Ahora bien, pese a que tales medidas no son consideradas como modificaciones sustanciales, en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021 la *Sala Superior* estableció que **las medidas implementadas por las autoridades electorales deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas.**

B. Definitividad de las etapas del proceso electoral

El artículo 41, base VI, de la *Constitución* establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación que, entre otras cuestiones, **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.**

De manera similar, los artículos 38, párrafo 5, de la *Constitución local* y 28, fracción III, de la *Ley Procesal* también prevén que el sistema de medios de impugnación local en materia electoral garantizará las distintas etapas de los procesos electorales en esta Ciudad.

De lo anterior, se advierte que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales, vinculados al desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

Lo anterior, con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Con base en el principio de definitividad de las etapas electorales resulta material y jurídicamente imposible regresar a una etapa concluida del proceso electoral para reparar las violaciones que, en su caso, se hubieren cometido.

Esto, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida.

Puesto que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

De tal modo, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes.

Lo anterior, tiene la finalidad de que las autoridades y quienes participan en los procesos electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores.

Esto, de conformidad con la tesis XL/99 de la *Sala Superior* de rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

Como se observa, por regla general, los actos ocurridos durante una etapa previa del proceso electoral se encuentran firmes y no existe posibilidad de revocarlos en etapas posteriores, por virtud del principio de definitividad de las etapas de tales procesos.

Igualmente, la regla general prevé que la definitividad, como figura que clausura la posibilidad de revisar actos durante los

procesos electorales, se da a partir del cambio de las etapas de los mismos.

Es decir, que ordinariamente, los actos y resoluciones que se dan en una misma etapa del proceso electoral, admiten ser revisados siempre que no concluya esta etapa. Sin embargo, como se explicará, la definitividad también opera dentro de algunas fases internas de cada etapa.

Específicamente, el principio de definitividad, también opera para las reglas que las autoridades electorales emiten para regular la postulación de las candidaturas, puesto que de esta forma, los partidos políticos, militancia y ciudadanía, pueden actuar y participar con pleno conocimiento de las normas que rigen los procesos internos para la designación de candidaturas.

Por lo cual, las reglas que definan la postulación de candidaturas deben ser emitidas con anterioridad a que venza la fecha de registro de tales postulaciones ante la autoridad electoral.

En efecto, el artículo 359 del *Código local* prevé que las etapas de los procesos electorales ordinarios son las siguientes:

a) Preparación de la elección: inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año anterior en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

b) Jornada electoral: inicia a las ocho horas del primer domingo de junio y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

c) Cómputo y resultados de las elecciones: inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y concluye con los cómputos de las elecciones respectivas.

d) Declaratorias de validez: inicia al concluir el cómputo de cada elección y concluye con la entrega de las constancias de mayoría y las declaratorias de validez de las elecciones, o en su caso, con las resoluciones que emita el Tribunal Electoral de la Ciudad de México sobre las elecciones.

Como se observa, las etapas del proceso electoral como la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados y la declaración de validez se dan de manera continua y sin interrupciones. La conclusión de cada una de ellas, implica, al mismo tiempo, el comienzo de la siguiente.

De tal modo, ciertamente, la regla general es que lo que ocurra dentro de una misma etapa del proceso es reparable, mientras no se pase a la siguiente etapa.

Sin embargo, esta regla general no es aplicable dentro de una misma etapa del proceso electoral, cuando las autoridades, partidos políticos y ciudadanía han desarrollado diversas acciones y se han generado derechos, de conformidad con las reglas previamente establecidas, considerando también el avance de los propios comicios.

Ahora bien, como se expuso, la etapa de preparación de la elección se da desde que ocurre la declaración de inicio del proceso electoral y concluye al momento que inicia la jornada electoral.

Dentro de esta etapa, se da la fase correspondiente al proceso interno de selección de candidatos, la cual, de conformidad con el artículo 275 del *Código local* inicia con la convocatoria que emite de cada partido político.

No obstante, debe considerarse que, de acuerdo al artículo 277 del *Código local*, treinta días antes de que inicie el proceso interno, los partidos políticos deben definir los procesos que serán aplicables para la elección de sus candidaturas, de lo cual informarán al *Instituto local*.

Es decir, incluso antes de que inicie el proceso interno los partidos políticos deben llevar a cabo trabajos preparatorios para definir el método conforme al cuál elegirán o designarán a sus candidaturas.

De acuerdo al artículo 274, fracción V, del *Código local* dentro de los procesos internos se dan las precampañas que corresponden a las actividades de carácter propagandístico y que tienen por objeto influir en la decisión de quienes eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular.

En el caso de los aspirantes a diputaciones locales e integrantes de las Alcaldías, el proceso interno no puede durar más de cuarenta días.

Cuando éstas elecciones no concurren con la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, los procesos internos iniciarán, por regla general, la primera semana de enero.

Como se observa, el proceso interno de cada partido político tiene como finalidad elegir o designar a las candidaturas correspondientes.

Dentro de cada proceso interno se llevan a cabo diversas actividades como la emisión de la convocatoria que regirá los procesos internos, la determinación del método de elección, la inscripción de los aspirantes, los plazos que comprenderá el proceso, los órganos encargados del mismo y las fechas de la elección.

Los procesos internos culminan en la elección o designación de las personas que serán postuladas como candidatas por los partidos políticos y las coaliciones.

Ciertamente, como se indicó en esta sentencia, el Consejo General tiene la atribución de emitir normas generales para regular los temas que tienen que ver el registro de candidaturas y que, por tanto, impactan en los procesos internos de los partidos políticos.

Por ello, esta facultad debe ejercerse de manera oportuna, de modo que los partidos políticos puedan conocer con la debida anticipación las regulaciones correspondientes para que, al diseñar sus procesos internos estén en aptitud de cumplir con las leyes y las normas generales que emita el *Instituto local*.

Lo anterior porque si bien es cierto que el proceso interno de los partidos políticos se da dentro de la etapa de preparación de la elección, ésta sub etapa, por sí misma, es un procedimiento complejo integrado por una serie de actos que van encadenados entre sí.

Los cuales abarcan desde la preparación de la convocatoria hasta la elección o designación de las candidaturas correspondientes, con miras a lograr su registro ante el *Instituto local*.

Además, esto impacta en las siguientes sub etapas de la preparación de la elección, pues una vez que los partidos políticos designan a sus candidaturas, éstas son presentadas ante el *Instituto local* que, de conformidad con los artículos 379 y 380 del *Código local*, se encargará de analizar la aprobación correspondiente.

Por otro lado, debe considerarse que de manera concatenada a tales sub etapas, se encuentra el periodo de campañas electorales.

De acuerdo al artículo 396, fracción II, las campañas electorales para renovar las diputaciones del Congreso local e integrantes de las Alcaldías, duran sesenta días.

Éstas inician sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales. Asimismo, de conformidad con el citado artículo concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Como se advierte, durante la etapa de preparación de la elección, existen sub etapas que constituyen procedimientos complejos, concatenados entre sí.

En estas sub etapas, los partidos políticos definen las reglas conforme a las cuales se elegirán sus candidaturas, llevan a cabo sus procesos internos, y registran a tales candidaturas. Por su parte, le corresponde al *Instituto local* analizar las postulaciones y, una vez que éstas sean aprobadas, las personas candidatas pueden llevar a cabo actos de campaña.

Así, con el objeto de cumplir con el principio de definitividad y, así dotar se seguridad jurídica y certeza al proceso electoral, también es necesario que las reglas que rijan la postulación de candidaturas se emitan oportunamente, con el fin de que los partidos políticos, la militancia y los aspirantes, tengan certeza de la manera conforme a la cual actuarán y tomarán sus decisiones.

Por ello, se entiende que la *Sala Superior*, en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2021, razonara que **las medidas de las autoridades electorales, relacionadas con acciones afirmativas para el registro de candidaturas, deben aprobarse con la anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio de tales registros.**

C. Caso concreto

Como se indicó en este asunto, este Tribunal considera que el *Consejo General* incurrió en la omisión de emitir acciones afirmativas para que las personas en situación de discapacidad y de la diversidad sexual postulen candidaturas

a diputaciones de representación proporcional y para las concejalías de las Alcaldías.

Sin embargo, en este apartado lo que se analiza es si es viable la pretensión de la *parte actora* de que tales acciones afirmativas se emitan para efectos de este proceso electoral.

Este Tribunal considera que la emisión de las acciones afirmativas correspondientes no puede impactar en este proceso electoral dado que en **este momento ya transcurrió la etapa de procesos internos y el periodo de registro de candidaturas.**

En efecto, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, es un hecho notorio, que el *Consejo General* emitió la declaración de inicio del proceso electoral el **once de septiembre** de dos mil veinte, lo cual constan en la página oficial del *Instituto local*⁴³.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandis* la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO**

⁴³ <https://www.iecm.mx/noticias/inicia-proceso-electoral-2020-2021-en-la-ciudad-de-mexico/>

QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”⁴⁴.

También es un hecho notorio en términos de la disposición y tesis citada, la resolución INE/CG289/2020⁴⁵ del Consejo General del INE, por la que aprobó ejercer la facultad de atracción para ajustar la fecha única para la conclusión del periodo de precampañas para diversos procesos electorales locales.

Como se advierte de tal resolución, el INE determinó que en el caso de la Ciudad de México, el plazo para que concluyera la precampaña fue el treinta y uno de enero de este año.

También se instruyó a los Organismos Públicos Locales Electorales que tuvieran a su cargo algún proceso electoral en el periodo 2020-2021, para que aprobaran las modificaciones a las fechas correspondientes a las actividades que deban ajustarse.

De igual modo, se invoca como hecho notorio en términos de los fundamentos citados, que el veintitrés de octubre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo IECM/ ACU-CG-083/2020⁴⁶, mediante el cual *ajustó las fechas y plazos para los periodos de precampañas, captación de apoyo ciudadano y recibir documentación para el registro de*

⁴⁴ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24

⁴⁵ La resolución se publicó en la página de internet del INE, y se puede consultar en el siguiente [vínculo https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114572/CGex202009-11-rp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

⁴⁶ El citado acuerdo se publicó en la página de internet del *Instituto local* y se puede consultar en el siguiente vínculo: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-083-2020.pdf>



candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En él, el *Instituto local* razonó que debido a la resolución INE/CG289/2020 del *INE*, era necesario realizar el ajuste del periodo de realización de algunas actividades dentro del proceso local.

En ese sentido, determinó que el periodo de precampañas para correspondiente a la designación de candidaturas para diputaciones locales y para las Alcaldías, se daría del **veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de este año.**

Asimismo, el *Consejo General* estableció que el periodo de registro para tales candidaturas ocurriría del **ocho al quince de marzo de este año.**

Como se observa, está demostrado que el inicio del proceso electoral en esta Ciudad inició el once de septiembre de dos mil veinte.

También está probado que el periodo de precampañas para que los partidos políticos elijan a sus candidatos para las diputaciones locales y Alcaldías, ocurrió del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de este año.

Y, finalmente, la etapa de registro de tales candidaturas ocurrió del ocho al quince de marzo de este año.

Lo anterior permite concluir que los procesos internos de los partidos políticos para elegir a sus candidaturas a diputaciones locales y Alcaldías ya transcurrieron.

Incluso, en la fecha en la que se emite esta sentencia el periodo de registro de candidaturas ante el *Instituto local* también ha transcurrido.

Ahora bien, también consta en este expediente que la *parte actora* presentó su demanda hasta el quince de marzo.

Temporalmente, podemos ubicar que la demanda se presentó después de que los partidos políticos ya realizaron sus procesos internos e incluso el último día antes de concluir la etapa de registros ante el *Instituto local*.

Por esa razón, debido a que en este momento ya transcurrieron: los procesos internos de los partidos políticos, las precampañas y el periodo de registro de candidaturas ante el *Instituto local*, no es posible ordenar a la autoridad electoral que emita acciones afirmativas para postular candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional y para las concejalías de las Alcaldías.

Esto, porque los procesos internos de selección de candidaturas se desarrollaron conforme a las leyes y a la normativa que había sido emitida previamente a ellos por el *Instituto local*.

De igual modo, debido a que los partidos políticos han seleccionado a las candidaturas y solicitado su registro, la

emisión de acciones afectaría los derechos adquiridos de tales personas.

En efecto, en la determinación del asunto SUP-OP-12/2009, la *Sala Superior* sostuvo que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en el dominio del gobernado, forman parte de él y no pueden ser privados de ellos.

Razonó que no se pueden afectar o modificar derechos adquiridos por modificaciones en normas posteriores.

De tal modo, las nuevas normas no pueden perturbar situaciones jurídicas consumadas o constituidas con anterioridad, ni las consecuencias que de estas últimas se sigan produciendo.

La emisión de acciones afirmativas para postular personas de la diversidad sexual o personas con discapacidad a las diputaciones de representación proporcional y concejalías en las Alcaldías, implicaría la emisión de nuevas normas por parte de la autoridad electoral.

Y, su aplicación en este proceso electoral, afectaría los derechos adquiridos de las personas que, en este momento, fueron electas como candidatas en los procesos internos de los partidos políticos, cuyo registro ha sido solicitado ante el *Instituto local*.

De igual manera, se vulneraría la definitividad de las etapas de los procesos electorales, cuyo fin es dotar de seguridad jurídica a los mismos, dado que se introduciría nuevas reglas respecto

de las cuales los partidos políticos no tuvieron conocimiento y no pudieron aplicar en sus procesos internos.

Por esas razones, en atención al principio de definitividad y los derechos adquiridos de las personas candidatas, se determina que no es posible, en este momento, ordenar la emisión de acciones afirmativas por parte del *Instituto local* para postular personas con discapacidad y de la diversidad sexual a diputaciones locales de representación proporcional y concejalías de las Alcaldías.

No es inadvertido que la *parte actora* solicita que este Tribunal responda por qué para los Tribunales de Electorales de Morelos (sentencia del juicio TEEM/JDC/26/2021-3 y acumulado⁴⁷), Michoacán (sentencia del juicio TEEM-JDC-021/2021⁴⁸), Sonora (RA-TP-08/2021⁴⁹) y Nuevo León (JDC-33/2021⁵⁰) emitieron acciones afirmativas a favor de las personas que pertenecen a los grupos de la diversidad sexual.

Al respecto, primero es necesario recordar, como se razonó en esta sentencia, que constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, los documentos publicados en las páginas oficiales de las autoridades, por lo cual, las sentencias citadas se invocan en ese carácter puesto que se ubican en los vínculos de los tribunales electorales citados.

De la revisión de las sentencias indicadas por la *parte actora* es necesario precisar que es incorrecto el asunto que indicó respecto al Tribunal Electoral de Michoacán (TEEM-JDC-

⁴⁷ <https://www.teem.gob.mx/resoluciones/2021/JDC-26-2021-3.pdf>

⁴⁸ http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_60340a5158d1c.pdf

⁴⁹ <http://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/RAT0821.pdf>

⁵⁰ <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=2580&frDocumento=32675>

021/2021), puesto que este se trata de un reencauzamiento al Partido Revolucionario Institucional ante la omisión de pronunciarse sobre un pre-registro.

No obstante, con el ánimo de dotar de exhaustividad este asunto, se advierte que en la sentencia del juicio TEEM-JDC-028/2021⁵¹, dicho Tribunal local se pronunció en torno a acciones afirmativas en favor de las personas que pertenecen a grupos de la diversidad sexual, por lo cual ésta será analizada.

Ahora bien, de las sentencias señaladas por la *parte actora* y de la que corresponde al expediente TEEM-JDC-028/2021 de Michoacán se obtiene la siguiente información:

Estado	Juicio y fecha de sentencia	Efectos de la sentencia	Cumplimiento OPLES	Fecha de registro
Morelos	TEEM-JDC-26/2021-3 Y ACUM. 3 marzo 2021	Ordenó al Consejo General implementar acciones afirmativas de una fórmula integrada por personas de la comunidad LGBT+, personas con discapacidad y otros grupos vulnerables en las listas de RP de diputaciones, así como en los cargos correspondientes a ayuntamientos.	-	-Registro de Diputaciones y Ayuntamientos Del 8 al 15 de marzo de 2021 ⁵² .

⁵¹ http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_6042cec729d0f.pdf

⁵² Dato obtenido de la propia sentencia.

Estado	Juicio y fecha de sentencia	Efectos de la sentencia	Cumplimiento OPLES	Fecha de registro
Sonora.	RA-TP-08/2021 25 febrero 2021	El Consejo General deberá emitir un nuevo acuerdo, en el que se analice la factibilidad de generar acciones afirmativas para diversos grupos vulnerables, para efecto de que estén en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado, específicamente para las candidaturas a diputaciones y ayuntamientos.	ACUERDO CG121/2021 11 de marzo de 2021	-Registro de Diputaciones y Ayuntamientos Del 4 al 8 de abril ⁵³ .
Nuevo León.	JDC-33/2021 15 febrero 2021	Ordenó a la Comisión Estatal Electoral emitir acuerdo mediante el cual instrumente una acción afirmativa en la que se vincule a los partidos políticos y coaliciones para que incluyan en sus postulaciones a una fórmula integrada por miembros de la comunidad LGTTTTIQ+ tanto las elecciones de diputados como al	CEE/CG/027/2021 21 de febrero de 2021	Registro de Diputaciones y Ayuntamientos 18 de febrero a 14 de marzo ⁵⁴

⁵³ Esto, de conformidad con los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2020-2021 del Instituto Electoral de Sonora, consultable en http://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg86-2021_lineamientos_para_el_registro_de_candidatos_2021.pdf

⁵⁴ Visible en el calendario electoral emitido por el Instituto Electoral de Nuevo León, en <https://www.ceenl.mx/pe2020/docs/Calendario%20Electoral%202020-2021%20modificacion%20apoyos%20ciudadanos.pdf>

Estado	Juicio y fecha de sentencia	Efectos de la sentencia	Cumplimiento OPLES	Fecha de registro
		cargo de la Presidencia municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos de una regiduría o sindicatura, de la planilla respectiva, para el proceso electoral 2020-2021.		
Michoacán	TEEM-JDC-28/2021 26 de febrero de 2021	Se ordena al Instituto electoral la emisión de acciones afirmativas para integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, indígenas, jóvenes, y las que presenten alguna discapacidad para elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos.	ACUERDO IEM-CG-72/2021 08 de marzo de 2021	Registro de Diputaciones y Ayuntamientos Del 25 de marzo a 8 de abril ⁵⁵ .

Como se observa, en todos los casos, la sentencias ordenaron la emisión de acciones afirmativas, pero esto ocurrió antes de que iniciara el periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos.

En efecto, la sentencia TEEM-JDC-26/2021-3 y acumulado, emitida por el Tribunal Electoral de Morelos ocurrió el tres de marzo, mientras que el periodo de registros ocurrió del ocho al quince de marzo.

⁵⁵ Dato obtenido de la propia sentencia.

En el caso de Sonora, la sentencia RA-TP-08/2021 se emitió el veinticinco de febrero, mientras que el periodo de registro se dará del cuatro al ocho de abril.

La sentencia que emitió el Tribunal Electoral de Nuevo León se dio el quince de febrero y el periodo de registro ocurrió del dieciocho de febrero al catorce de marzo.

Por último, la sentencia del juicio TEEM-JDC-28/2021, la emitió el Tribunal de Michoacán el veintiséis de febrero, mientras que el periodo de registro es del veinticinco de marzo al ocho de abril.

De tal modo, a diferencia de tales casos, en este asunto, la demanda fue presentada hasta el último día del periodo de registro (quince de marzo), por lo cual, esta sentencia no pudo emitirse antes de ese periodo.

Así, debido a que en este caso, ya transcurrió el periodo de registro de candidaturas a diputaciones locales y Alcaldías, no es posible ordenar la emisión de acciones afirmativas para que sean aplicadas para este proceso electoral.

Sin embargo, a pesar de que en este momento no es posible la emisión de tales acciones afirmativas, debido a que este Tribunal concluyó que el *Instituto local* incurrió en la omisión de emitir las acciones afirmativas correspondientes, es necesario ordenar **la reparación de tal vulneración**.

En efecto, los medios de impugnación y juicios en materia electoral deben constituirse en auténticos mecanismos de protección de derechos humanos.

De tal modo, las sentencias que determinen la vulneración de algún derecho político-electoral son, en sí mismas, una medida de satisfacción al declarar tal irregularidad, lo cual contribuye a la restauración del derecho, por lo cual, deben contener medidas de restitución.

Al respecto, es aplicable la tesis 1a. LIV/2017 (10a.), de la *Primera Sala*, de rubro **“REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POSIBILIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS DE SATISFACCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY DE AMPARO”**.

También, es necesario considerar que la *Sala Superior* ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales electorales están facultadas para ordenar las medidas que estimen necesarias para lograr la reparación integral.

Esto, porque sólo de esa forma se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional completa y efectiva.

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la tesis VII/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”**.

En razón de lo anterior, debe restituirse a la *parte actora* del derecho vulnerado y considerar que ella misma planteó la posibilidad de que esto ocurra una vez finalizados los comicios que transcurren.

Por ello, se considera que una vez concluido este proceso electoral, el *Instituto local* debe llevar a cabo el análisis correspondiente para implementar las acciones afirmativas vinculantes para que las personas en situación de discapacidad y que pertenecen a los grupos de diversidad sexual accedan a candidaturas de diputaciones de representación proporcional y a las concejalías de las Alcaldías.

III. Pretensión de creación de instituciones.

La *parte actora* sostiene que dentro de este Tribunal se debe crear un área que trabaje en pro de la población LBGTTTIQ+.

También solicita que se cree este un Instituto que trabaje en pro de tal población, un área especializada en Procuración de Justicia y un Magistrado dentro del Poder Judicial del Estado.

Los planteamientos son ineficaces como a continuación se mostrará.

En primer lugar, en cuanto a lo que corresponde a este Tribunal, el artículo 38 de la *Constitución local* establece que es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 46, apartado A, de la Ley Fundamental local prevé que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México es un órgano autónomo.

El artículo 165 del *Código local* prevé que el Tribunal Electoral es una autoridad jurisdiccional **especializada en materia electoral** que tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones electorales locales que sean de su competencia, se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

En la misma disposición se prevé que **goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.**

El artículo 166, fracción VIII, inciso f) del *Código local*, prevé que dentro de la estructura del Tribunal se encuentra la Coordinación de Derechos Humanos y Género.

El artículo 218 del *Código local* establece que dentro de las atribuciones de la Coordinación de Género y Derechos Humanos se encuentran las siguientes atribuciones:

- Proponer el diseño y desarrollo de estrategias para promover la generación de ambientes laborales libres de violencia y **discriminación**.
- Verificar la incorporación y transversalidad de la perspectiva de género y Derechos Humanos en la planeación, programación y presupuesto anual.
- Coordinar la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e igualdad sustantiva, así como Derechos Humanos.
- Elaborar los informes sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia de género contra las mujeres.
- Incidir en la cultura de promover las medidas de protección de derechos humanos de las mujeres en el marco de los procesos jurisdiccionales en las que se encuentren vinculadas.

Por su parte, el artículo 72 del *Reglamento Interior* establece que la persona Titular de la Coordinación de Derechos Humanos y Género tiene dentro de sus atribuciones:

- Coordinar, con el apoyo del Instituto de Capacitación, la formación, capacitación y certificación del personal en materia de género e **igualdad sustantiva**, impartición de justicia con perspectiva de género y **Derechos Humanos**.
- Promover, con el apoyo del Instituto de Capacitación, estudios e investigaciones académicas en materia de género, derechos humanos y **grupos en situación de vulnerabilidad**.
- Elaborar, en coordinación con la Unidad de Estadística y Jurisprudencia, los informes estadísticos jurisdiccionales y administrativos en materia de derechos humanos, igualdad laboral y paridad, violencia política con elementos de género contra las mujeres y **personas en situación de vulnerabilidad**.
- Promover medidas de protección de derechos humanos de las mujeres y personas en situación de vulnerabilidad en el marco de los procesos jurisdiccionales en las que se encuentren vinculadas.
- Desarrollar, en el ámbito de su competencia, programas, proyectos y acciones de sensibilización y formación en materia de género, derechos humanos y personas en situación de vulnerabilidad.
- Promover la cultura democrática y la construcción de ciudadanía desde la perspectiva de derechos humanos y de género como criterios de orientación.

Como se observa, este Tribunal cuenta con un área en su interior dedicada a la promoción y construcción de los derechos humanos.

Dentro de sus atribuciones destacan, entre otras, incorporar una visión transversal de los derechos humanos, capacitar al personal de la institución para impartir justicia con una perspectiva de derechos humanos, igualdad sustantiva y protección a grupos vulnerables y promover medidas de

protección para grupos vulnerables en el marco de los procesos jurisdiccionales.

Al respecto, como se razonó en esta sentencia, la protección de los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de diversidad sexual atraviesa por garantizar sus derechos desde una perspectiva de igualdad sustantiva, es decir, que es necesario advertir cuáles son los obstáculos que les impiden acceder a sus derechos de manera efectiva.

A su vez, en esta sentencia también se reconoció que las personas que pertenecen a los grupos de la diversidad sexual constituyen grupos vulnerables.

En ese sentido, la Coordinación de Derechos Humanos y Género de este órgano jurisdiccional se ocupa de elaborar estrategias que impacten en la labor de este Tribunal en relación a derechos humanos, igualdad sustantiva, discriminación y grupos vulnerables.

Así, debido a que tales temas se vinculan con la protección de los derechos de las personas que pertenecen a los grupos de diversidad sexual, se considera que la pretensión de la *parte actora* de que se cree un área en este Tribunal está colmada, por lo que su agravio es ineficaz.

En relación a la creación de un Instituto que trabaje en pro de tal LBGGTTTIQ+, un área especializada en Procuración de Justicia y un Magistrado dentro del Poder Judicial del Estado, se dejan a salvo los derechos de la *parte actora* para que los haga valer en la vía que considere, dado que tal tema excede de las atribuciones de este Tribunal.

OCTAVO. Efectos.

En atención a lo expuesto y razonado, los efectos de la sentencia son los siguientes:

1. Existe omisión por parte del *Consejo General* de emitir acciones afirmativas para postular a las personas que pertenecen a los grupos de diversidad sexual y en situación de discapacidad, para acceder a las candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional y de las concejalías en las Alcaldías.
2. Se ordena al *Consejo General* que, una vez concluido este proceso electoral, debe llevar a cabo el análisis correspondiente e implementar las acciones afirmativas vinculantes para que las personas en situación de discapacidad y que pertenecen a los grupos de diversidad sexual accedan a candidaturas de diputaciones de representación proporcional y a las concejalías de las Alcaldías.
3. Se ordena al *Consejo General* dar vista al Congreso de la Ciudad de México con el análisis y la medida indicada en el punto anterior.
4. Se apercibe a la autoridad responsable con imponer alguna de las sanciones o medias de apremio previstas en los artículos 96, 97 y 98 de la *Ley Procesal*, en caso de incumplir con lo anterior.
5. Se ordena al personal de este Tribunal que dé vista de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.



En tales circunstancias, me aparto de las consideraciones vertidas en el proyecto aprobado por la mayoría.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TECDMX-JLDC-029/2021.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL